

EXPEDIENTE: RECURSO DE APELACIÓN
TEDF-REA-008/2000

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO PARTIDO
INTERESADO: REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL
RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO ESTUARDO MARIO
PONENTE: BERMÚDEZ MOLINA

SECRETARIA DE NORMA OLIVIA
SALGUERO

ESTUDIO Y OSUNA
CUENTA:

- - - México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil.- - -

- - - VISTOS, para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2000, interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, en contra del Acuerdo recaído al segundo punto del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada por la tarde del once de abril de dos mil, concluida el día doce del mismo mes y año, mediante el cual se aprueba otorgar registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Jesús Silva y Flores o Jesús Silva Herzog Flores, y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - 1.- El once de abril de dos mil, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró, en términos del artículo 145

párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la sesión extraordinaria que se ocupó de conocer y resolver sobre el registro de las candidaturas para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; como segundo punto de la orden del día dicha autoridad electoral administrativa aprobó el Acuerdo mediante el que se otorgó registro como candidato por el Partido Revolucionario Institucional al ciudadano Jesús Silva Herzog Flores. - - - - -

- - - 2.- Inconforme con dicho Acuerdo, el catorce de abril de dos mil, el ciudadano Mauricio del Valle Morales, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, escrito de impugnación en contra del Acuerdo antes descrito, al tenor de los siguientes hechos y agravios:- - - - -

- " - - - - - AGRAVIOS - - - - -
- - - - - PRIMER AGRAVIO - - - - -
- - - - - FUENTE DEL AGRAVIO.- El acuerdo (sic) recaído al segundo punto de la orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada por la tarde del día once de abril de dos mil, respecto del punto mediante el que se aprueba otorgar registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional al C. JESÚS SILVA Y FLORES o JESÚS SILVA HERZOG FLORES. - - - - -
- - - - -PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 3° (sic) segundo y tercer párrafos, 25 (sic) inciso a), 144 (sic) fracción I(sic) inciso a), 145 párrafo segundo, 174 párrafo segundo (sic) inciso e) y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; (sic) - - -
- - - - - CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio la votación por unanimidad por medio de la cual se aprueba el proyecto de acuerdo(sic) del Consejo Electoral (sic) del

Distrito Federal por el que se otorga registro al Ciudadano JESÚS SILVA HERZOG FLORES como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal (sic) postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la discusión al proyecto de acuerdo y con el punto PRIMERO de dicho proyecto en el que se manifiesta: - - - - -

- - - - - "PRIMERO.- SE OTROGA (sic) REGISTRO AL CIUDADANO JESÚS SILVA HERZOG FLORES COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCESO ELECTORAL (sic) DEL AÑO 2000."- - - - -

- - - - - "Toda vez que irroga en perjuicio de mi representada el numeral 3o del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el inciso a) (sic) fracción 1 del artículo 144 del mismo ordenamiento en virtud de que el Consejo General al emitir su voto a favor del citado registro y en las discusiones de la misma, no toma en consideración que el señor JESÚS SILVA Y FLORES no ha efectuado los trámites de ley tendientes a rectificar o modificar su nombre para que se le reconozca y se ostente legalmente con el de JESUS SILVA HERZOG FLORES.- - - - -

- - - - - "En efecto, el trámite idóneo para que una persona rectifique o modifique su nombre es mencionado por el Código Civil para el Distrito Federal en materia (sic) del fuero (sic) común (sic) y para toda la República en materia (sic) federal (sic), el cual en su numeral 58 manifiesta que las actas de nacimiento contendrán entre otras cosas, los apellidos que le correspondan al registrado; así mismo, dicha legislación establece los casos en los que las actas pueden ser rectificadas o modificadas, en su numeral 134 ordena que las citadas rectificaciones sólo se tramitarán ante el poder judicial (sic); los casos en los que procede son: por contener falsedad el acta o cuando se solicite la variación cuando se trate de asuntos esenciales o accidentales. - - - - -

- - - - - "Respecto al asunto que nos ocupa, tenemos que el partido postulante anexa a su solicitud diversos documentos para acreditar el nombre del candidato de referencia; en efecto, ofrece una copia certificada de un acta de nacimiento de la cual se desprende que el nombre correcto es JESÚS SILVA Y FLORES, dicha circunstancia está plenamente aceptada y reconocida por el representante del Partido Revolucionario Institucional y por la persona postulada por dicho partido tal y como se desprende de las declaraciones notariales que anexó con dicho escrito, por lo que se deberá tener como confesión expresa respecto a ese hecho, tanto al partido como al candidato que postulan.- - - - -

- - - - - "Ahora bien, el partido postulante solicita el registro para ser considerado como candidato a ocupar el cargo de

Jefe de Gobierno a una persona cuyo nombre es JESÚS SILVA HERZOG FLORES, pero lo que desprendemos es que los documentos que se anexan para acreditar que dicha persona y JESÚS SILVA Y FLORES son uno mismo, carecen de todo valor probatorio, contrariamente a lo que determinó la autoridad emisora del acto que se impugna lo anterior como se desprende del análisis de los documentos que a continuación se expresa: - - - - -

- - - - "En primer término, se ofrece una copia de una sentencia de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, emitida por el Ciudadano Juez Octavo en Materia Familiar en el Distrito Federal dentro del expediente 1144/82, referente al (sic) las diligencias de jurisdicción voluntaria respecto a una información testimonial, promovida por el señor JESÚS SILVA Y FLORES; con la finalidad de acreditar que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES, son la misma persona, lo anterior, para efecto de realizar un trámite ante la Secretaria (sic) de Gobernación, consistente en obtener su cédula de identidad; manifestaremos que desde éste (sic) momento OBJETAMOS en cuanto su contenido valor y alcance dicho documento toda vez que no reúne los requisitos de ley indispensables (sic) ya que aún cuando dicho trámite se efectúa ante el Poder Judicial, también es cierto que el mismo no es el idóneo para efectuar la rectificación de acta (sic) pues se trata de un trámite de jurisdicción voluntaria y no uno de rectificación de acta como lo prevé el Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia, la resolución que exhibe únicamente acredita que JESUS SILVA Y FLORES efectuó un trámite ante juzgado que por ser un acto unilateral de la voluntad efectuado en un juzgado sin que exista la posibilidad de controvertirlo ni de repreguntar a los testigos, carece de valor para acreditar el extremo exigido por el artículo 134 del Código Civil; esto es, no (sic) ¿resulta ser suficiente para ordenar la rectificación del acta de nacimiento respecto al nombre que ordena la ley como requisito *sine qua non* para rectificar un acta. (sic) - - - - -

- - - - - "Tenemos además que como lo marca la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuarta parte, (sic) Tercera Sala, página 497 bajo el número de tesis 312 y que ya es obligatoria en cuanto a su observancia, que la modificación del nombre responde a una verdadera necesidad y no a un simple capricho y además debe acreditarse que el cambio no se realiza de mala fe, situación con la que no ha cumplido ni el partido postulante ni la persona que postulan (sic) pues todo parece indicar que la utilización del nombre que indica responde simplemente a un capricho. - - - - -

- - - - -"Ahora bien, tenemos conocimiento de que el señor JESÚS SILVA Y FLORES sabe perfectamente del tipo de

trámite que debe cumplimentar para cumplir (sic) con el requisito de rectificación de acta ya que ha iniciado un trámite de rectificación ante el C. Juez Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal bajo el número de expediente 05/2000 en el que ya se dictó (sic) resolución pero fue impugnada al parecer; en virtud de que esos datos no nos constan ya que sólo se han manejado mediante medios de información, solicito desde éste (sic) momento se gire oficio al dicha (sic) autoridad a efecto de que informe la existencia del mismo (sic) y en su caso, la prosecución que se ha dado al mismo; por lo que los documentos que exhibe el postulado pueden ser considerados como ofrecidos de mala fe en virtud del conocimiento del trámite y de los alcances del mismo. - - - - -

- - "En virtud de lo antes descrito, su documento carece de valor para acreditar que legalmente puede usar de manera indistinta los nombres manifestados y que supuestamente lo ostentan. - - - - -

- - - "Por otra parte, la escritura ciento un mil doscientos noventa y dos, que exhibe y que responde a las declaraciones testimoniales de dos personas, debe desestimarse y desde éste momento OBJETO la misma en cuanto su contenido y alcance pretendido en virtud de que a pesar de ser documento público, no tiene valor suficiente ya que las declaraciones en él contenidas son simples manifestaciones unilaterales de la voluntad a las cuales no se le puede repreguntar ni tachar, en consecuencia no son la prueba idónea para acreditar el nombre de una persona ni mucho menos la corrección del documento como lo es el acta de nacimiento el cual es el único que acredita el verdadero nombre de la persona que lo ostenta. - - - - -

- - - - - "Así mismo, las facultades del notario no son suficientes ni propias para realizar actos que le incumben única y exclusivamente al Poder Judicial por lo que al sobrepasarlos, estaría invadiendo esferas jurídicas. - - - - -

- - - "A lo anterior, nuestros máximos Tribunales han emitido las siguientes Tesis Jurisprudenciales, mismas que son de aplicación al caso que hoy nos ocupa: - - - - -

- - "Octava Época - - - - -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- - - - -

Fuente: Semanario Judicial de la Federación- - - - -

Torno: XIV-Julio - - - - -

Página:622 - - - - -

INFORMACION (sic) TESTIMONIAL, DILIGENCIAS DE. NO SURTEN EFECTOS CONTRA TERCEROS. En relación a las diligencias de información testimonial, debe indicarse que no pueden surtir efectos contra terceros por tratarse de un acto unilateral que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho en los que sólo tenga interés la persona que lo solicita; y no puede ser estimada en jurisdicción contenciosa como

prueba testimonial, puesto que los declarantes deponen en ellas sin citación contraria y no pueden ser repreguntados.-

----- SEGUNDO TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO. --
----- Amparo directo 123/88. Tomás García López. 3 de mayo de 1988.-----

----- Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

----- "Octava Época -----

----- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

----- Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----

----- Tomo: VII-Enero -----

----- Página: 384 -----

----- PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO. TESTIMONIOS PRESENTADOS EN COPIA CERTIFICADA QUE NO PUEDEN VALORARSE COMO TALES. Si en un juicio de amparo se presenta por vía de prueba testimonial la copia certificada de declaraciones rendidas por los testigos en un procedimiento diverso al de garantías, las declaraciones ahí contenidas no pueden tener el valor de testimonios desahogados en él, porque no fue rendida en la audiencia de amparo ni se dio oportunidad a la contraparte para repreguntar a los testigos o tacharlos en alguna forma; además no obstante que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, también lo es que la información testimonial contenida en tales actuaciones, sólo hacen prueba en el asunto en que se rindió, pero no en uno distinto.-----

----- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----

----- Amparo en revisión 89/90. Lucia Ibáñez Pérez. 17 de Mayo de 1990.-----

----- Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo.-----

----- Secretaria: María Concepción Alonso Flores-----

----- "Octava Época -----

----- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

----- Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----

----- Tomo: VII-Junio -----

----- Página: 185 -----

ACTUACIONES DE LOS NOTARIOS. LA DECLARACION (sic) DE UNA DE LAS PARTES RECIBIDAS POR EL FEDATARIO PUBLICO (sic), CONSTITUYE UN MERO INDICIO. Al tomar una declaración fuera de juicio, el notario público no hace sino recibir la manifestación de voluntad de una de las partes, sobre determinados hechos. Por tanto, dicha manifestación no puede tener más valor que el de un indicio, porque no se formula ante la autoridad jurisdiccional competente, sino en presencia de un fedatario público que no se encuentra facultado para autenticar esa clase de actos, independientemente de que se haga constar en un documento público, pues en todo caso ese documento sólo demostrará plenamente que

en presencia del notario se produjo la declaración, pero no probará la veracidad de lo declarado, o sea, el mérito intrínseco del contenido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- - - - -

- - - - - Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A de C. V. 3 de abril de 1990.- - - - -

- - - - -Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Jorge Alberto González Alvarez (sic) -- -

- - - - - Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, (sic) S.A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo N jera (sic) Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. - - - - -

Véase: Informe de 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 130, Página (sic) 94. - - - - -

"Séptima Época - - - - -

Instancia: Cuarta Sala- - - - -

Fuente: Apéndice de 1995- - - - -

Tomo: Tomo V, Parte SCJN - - - - -

Página: 110- - - - -

- - - - - DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS

Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento. - - - - -

Séptima Época: - - - - -

Amparo directo 5648173. Pablo Lemble Dal Sotto. 4 de abril de 1974. Cinco votos. - - - - -

Amparo directo 5913174. Jesús S nchez (sic) García y otros. 10 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos.- - -

Amparo directo 6690179. Ingenio San Francisco, (sic) El Naranjal, S.A. 26 de marzo de 1980. Cinco votos.- - - - -

Amparo directo 340179. Marcos Valderrain Aguilar. 9 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos.- - - - -

Amparo directo 479/80. Rosa Maria Zertuche Santill n (sic). 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos.- - - - -

"Respecto a los documentos consistentes en copias de cinco pasaportes emitidos a favor del postulado en diversas fechas, desde éste momento los objetamos en cuanto a su valor y alcance pretendidos ya que de los mismos, lo único que se desprende es que de manera impune, ha tramitado en diversas ocasiones documentos oficiales sin llenar los requisitos que todo ciudadano debe

guardar al solicitar a dichos trámites; así se desprende que en uno de ellos utiliza el nombre de JESÚS SILVA HERZOG FLORES y en otros el de JESÚS SILVA HERZOG simplemente por lo que con los mismos no se acredita de manera alguna la utilización del nombre con el cual se pretende ostentar; así pues OBJETO en cuanto a su contenido y alcance pretendido al resto de los documentos exhibidos por el partido postulante ya que de los mismos se desprende también que utiliza indistintamente otros dos nombres independientemente de su nombre legal, a saber: JESÚS SILVA HERZOG FLORES y JESÚS SILVA HERZOG, y con ellos no se tiene certeza de cual es la persona que utiliza cada uno de los mismos lo que nos hace pensar que la utilización de varios nombres de manera indistinta va contra los principios de certeza y legalidad que la legislación electoral otorga a cada persona con la finalidad de identificarlos tal es el caso del nombre de cada individuo. - - - - -

- - "Se debe considerar pues, que el votar a favor del registro de una persona que legalmente no ha acreditado tener el nombre con que se ostenta resulta violatorio por completo del numeral 3° ya que no se obedece a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad, sobre todo si tenemos en cuenta que al aceptar el nombre de una persona y darlo como el que le corresponde, es una clara invasión de facultades que sólo le competen al Poder Judicial y en el caso que nos ocupa, El (sic) consejo (sic) general (sic) no tiene facultades para determinar quien (sic) es aquel individuo que puede usar un nombre. - - - - -

- - - "Por otra parte el consejo (sic) se excede en facultades ya que como es de explorado derecho, una persona puede llamarse de una manera pero para efecto de votación, puede solicitar que en las boletas de Votación (sic) se ponga un nombre distinto a su original con el cual lo identifica el electorado, esto con el fin de dejarlo en posibilidad de que sea votado con equidad respecto a la identidad propia de dicha persona; en el caso que nos ocupa; sin hacer petición a ese respecto, el Consejo de oficio le otorga el derecho de ostentarse con un nombre que legalmente no es el suyo y además ordena que en las boletas se utilice sin mediar petición formal a ese respecto. - - - - -

- - - "Así mismo, se irroga y causa agravio con ello, el artículo 25, inciso a); ya que el Partido Revolucionario Institucional por sí y por conducto de la persona que postulan , (sic) utilizan fuera de la ley un patronímico que no les corresponde lo cual es contrario a la ley por lo que no cuida que su conducta y la de sus miembros se conduzca conforme a la ley y sin violentar la misma y el utilizar nombre (sic) que legalmente no le corresponden

(sic) es un acto ilegal a todas luces y podría implicar incluso la comisión de un ilícito de tipo penal. - - - - -

- - - - -"En vista de que el Consejo General se dio perfecta cuenta del error en cuanto a la solicitud de registro de una persona cuyo nombre no concuerda fielmente con el que le asentaron en su acta de nacimiento y de que los documentos que presentaba no eran idóneos para acreditar la corrección legal del mismo, se debió prevenir al presentante (sic) en términos del artículo 145 párrafo segundo en el sentido de que le debieron requerir el cumplimiento del requisito de mencionar correctamente su nombre es decir, JESÚS SILVA Y FLORES. - - - - -

- - - "Se viola además el artículo 174 ya que el mismo ordena que en las boletas se realizarán tomando las medidas de certeza pertinentes pero es de considerar que insertar de oficio un nombre que legalmente no le pertenece a una persona que no le corresponde (sic), implica falta al principio de certeza que la misma ley requiere y evita certeza a los demás contendientes; ahora bien, debe considerarse además que con dicha aprobación, el consejo (sic) invade esferas del Poder Judicial que no le competen sobre todo al no existir la petición formal mediante la que se solicite el uso de un nombre distinto del legal con lo que se induce y fustiga a que los demás hagan lo mismo, cuestión que generaría violentar el estado de derecho a causa de ésta (sic) equivocada (sic) decisión. - - - - -

- - - - -"Por las violaciones que quedaron de manifiesto, se desprende claramente al (sic) agravio que causa la resolución que se impugna mediante el presente recurso por lo que el presente agravio por sí mismo, es suficiente (sic) por tenerlo como suficientemente (sic) fundado y en consecuencia, ordenar que se niegue el registro otorgado al C. JESÚS SILVA Y FLORES como candidato a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional ya que, de permitirse el registro, se tendría como candidato a una persona que legalmente no existe y por ende no tendría candidato.- - - - -

----- PRUEBAS -----

- - Por así convenir a los intereses de mi representado, desde éste momento. (sic) ofrezco a su favor, las siguientes:- - - - -

"DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente 05/2000 seguido por el C. Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Federal con motivo del juicio de rectificación de acta promovido por el C. JESÚS SILVA Y FLORES en contra del Director del Registro Civil del Distrito Federal, el alcance pretendido es acreditar que el actor el (sic) dicho juicio (sic) sabe de los requisitos legales para rectificar su

acta; así mismo, acreditar que no existe sentencia firme a ese respecto por lo que legalmente no se puede ostentar como JESÚS SILVA HERZOG FLORES, ésta (sic) probanza se ofrece de manera superveniente ya que no se tiene conocimiento del seguimiento exacto de la misma y tampoco se tiene acceso a ella por no ser partes en juicio, por lo que solicito se envíe oficio al citado Juez con el fin de que remita a la brevedad las copias que se manifiestan e informe el estado actual de dicho expediente; relacionándose dicha prueba con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio expresados en el presente curso. -----

- - - "DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en informe que rinda el C. Director del Registro Civil del Distrito Federal, respecto al seguimiento que se he (sic) dado a la demanda del expediente 05/2000 seguido por el C. Juez Sexto de los Familiar del Distrito Federal con motivo del juicio de rectificación de acta promovido por el C. JESÚS SILVA Y FLORES en contra del Director del Registro Civil; lo anterior a efecto de que manifieste el estado actual que guardan los autos de dicho juicio e informe si existen datos o registros que permitan al señor JESÚS SILVA Y FLORES ostentarse como JESÚS SILVA HERZOG FLORES; la anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos y agravios contenidos en el curso de cuenta y el alcance pretendido es acreditar que no existe ordenamiento legal que le permita al (sic) JESÚS SILVA Y FLORES ostentarse como JESÚS SILVA HERZOG FLORES así como también, que dichos nombres legalmente no le pertenecen a la misma persona. -----

- - - "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado en el presente recurso y en la sesión de referencia (sic) misma que deberá ser enviada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al remitir el presente recurso; la (sic) anterior en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. -----

- - - "PRESUNCIONAL en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada."-----

- - - 3.- Según se desprende de las constancias que obran en autos, durante el plazo legal a que se refiere el artículo 247, fracción II, del Código de la materia, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Zeferino Ramírez Ruíz,

quien se encuentra acreditado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, fracción IV, y 246, fracción I, incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, dando contestación a los hechos y agravios manifestados por el partido apelante, de la siguiente manera: - - - - -

- - -"El Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su carácter de tercero interesado en el recurso de apelación (sic) interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha once abril del año dos mil, por el que se otorga registro como Candidato (sic) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, por conducto del suscrito, contesta dicho recurso, en los siguientes términos: - - - - -

- - - "Deberán declararse infundados, inoperantes, insuficientes e inatendibles los agravios del apelante y por ende, deberá confirmarse el Acuerdo impugnado, por lo siguiente:- - - - -

- - "En primer lugar, porque la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos dictada por el C. Juez Octavo de lo Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, promovidas por el señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, radicadas bajo el expediente 1144/82, misma que quedó firme al no ser impugnada por el Ministerio Público, acredita que Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores, son una misma persona, o sea, el solicitante de las diligencias, ya que desde ese entonces, Jesús Silva y Flores ha sido conocido y se le conoce en todos los actos de su vida, civil, jurídica y familiar como Jesús Silva Herzog Flores. Nótese que en el Considerando II de esa sentencia, el juzgador le da entero valor probatorio a la prueba testimonial rendida por los señores Lucrecia Franco Braun y Alejandro Mariano de Pedro Córdova, conforme a la facultad que en ese entonces le otorgaba el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, en el resolutivo segundo de dicha sentencia, se tuvo por justificada la identidad del promovente de dichas diligencias quien indistintamente ha usado los nombres de Jesús Silva Herzog Flores y

Jesús Silva y Flores, siendo la misma persona. Sentencia que en términos de los dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace prueba plena por tratarse de un documento público y que no se perjudica en cuanto a su validez por las excepciones que se alegan para destruir la pretensión que en ellos se funde.-----

--- "A este respecto es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS." "En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por si misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según (sic) el cual los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por si mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal." Visible Jurisprudencia 348 (Sexta Sala), Página 1048, Volumen (sic) Tercera Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 330, Página 1003.

-----"DOCUMENTOS PUBLICOS." (sic) "Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos." Visible Jurisprudencia 92 (Quinta Época), Pago 150, Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS, Octava Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 Sexta Parte, Jurisprudencia 94, Pago 168; En (sic) el Apéndice de Fallos (sic) 1917-1954, Jurisprudencia 390, Pago 725.---

- "En segundo, porque si bien es cierto que la sentencia en mención, emana de unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, limitándose su pretensión para un acto meramente administrativo ante la Secretaria de Gobernación, y que con dicha sentencia se consumó o agotó ese procedimiento, también lo es de que la sentencia que nos ocupa, precisamente por que la cosa juzgada radica en sus considerandos y resolutive, prueba plenamente que Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores, son una misma persona y que Jesús Silva y Flores ha sido conocido y es conocido en todos los actos de su vida civil, jurídica y familiar, porque así lo ha utilizado con el nombre de Jesús Silva Herzog Flores. En consecuencia, con dicha sentencia en todo tiempo y lugar se ha pretendido probar, específicamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. como se acreditó, no el fin administrativo que

se persiguió con promover esas diligencias, sino precisamente acreditar que desde aquél entonces Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores, son una misma persona porque el hoy candidato registrado por mi representado a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, siempre ha utilizado y es conocido en todos los actos de su vida civil, jurídica, familiar, laboral, profesional, académica y política con el nombre de Jesús Silva Herzog Flores, y que en ningún momento se ha pretendido defraudar derechos de" terceros o cambiar de filiación- - - - -

- En esa virtud, lo alegado por el apelante en el sentido de que el señor Jesús Silva y Flores, no ha efectuado los trámites de ley tendientes a rectificar o modificar su nombre para que se le reconozca y se ostente legalmente con el de Jesús Silva Herzog Flores; que mi representado ha aceptado que el nombre correcto del candidato registrado es el de Jesús Silva y Flores; que los documentos anexados por el Partido Revolucionario Institucional, para el registro de su candidato, carecen de todo valor probatorio para demostrar que Jesús Silva Herzog Flores y Jesús Silva y Flores, son una misma persona; que el apelante objeta el valor y alcance de la sentencia tantas veces mencionada, por que dicha sentencia no se refiere a la rectificación de acta del Registro Civil de nacimiento del candidato priísta y que dicha resolución sólo acredita el trámite administrativo efectuado a través de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria; dichas alegaciones que conforman los agravios del partido apelante, deberán declararse infundadas, inoperantes, insuficientes e inatendibles, (sic) por las razones técnico-jurídicas expuestas por mi representado en este ocurso, ya que a mayor abundamiento el artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, establece: "A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible sino hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión." "Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla (sic) de otra clase." - - - - -

- - -"De la trascrición del precepto legal invocado, se infiere o interpreta que si para probar la filiación o la posesión constante de hijo, el propio precepto admite

como pruebas todos los medios que la ley autoriza, a mayoría de razón, la identidad de la persona que aparece registrada en el acta del Registro Civil de su nacimiento con el nombre que ha utilizado en todos los actos de su vida civil, familiar, social, profesional, **académica, laboral y política, puede acreditarse legal y validamente (sic) con las pruebas testimoniales rendidas en Jurisdicción Voluntaria ante Juez o Notario Público, pasaportes, nombramientos, actuaciones judiciales, sentencias y actas del Registro Civil de nacimiento de hijos y nietos.** En la especie, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, en ningún momento ha obrado de mala fé, ni ha pretendido defraudar a terceros y mucho menos cambiar su filiación. **Todo lo contrario**, como ya quedó precisado, con la sentencia firme de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y en base a la jurisprudencia transcrita y a los preceptos legales invocados, se ha acreditado que desde aquél entonces Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores son una misma persona, porque el hoy candidato registrado por mi representado a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, siempre ha utilizado y es conocido en todos los actos de su vida civil, jurídica, familiar, laboral, profesional, académica y política con el nombre de Jesús Silva Herzog Flores, y que en ningún momento se ha pretendido defraudar derechos de terceros o cambiar de filiación, además de que con dicha sentencia en ningún momento se pretendió probar el fin administrativo perseguido con las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, sino insisto en probar que Jesús Silva Herzog Flores y Jesús Silva y Flores, son una misma persona, tal y como se sentenció por el Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. Se remite al lector al considerando dos y resolutive segundo de dicha sentencia firme. -----

- -Todo lo anterior se corrobora a mayor abundamiento con la Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, promovido ante el Notario Público 129 del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, el treinta y uno de marzo último, por el propio interesado Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, en la que los testigos Guillermo Prieto Forturn y Rubén Genis Avila, (sic) previa identificación y protesta de decir verdad, y habiendo dado razón de su dicho, fueron acordes y contestes al manifestar que Jesús Silva Herzog Flores y Jesús Silva y Flores, son una misma persona, ya que Jesús Silva y Flores, ha sido conocido social y públicamente (sic) como Jesús Silva Herzog Flores, y que esto lo saben y les consta por que fueron compañeros del interesado, el primero en la Escuela

Nacional de Economía, actualmente Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, desde el año de mil novecientos cincuenta y tres, y el segundo en la Escuela Primaria Academia Hispano Mexicana, desde principios de los años cuarenta. A cuyos dichos y testimonios se les debe dar entera fe y crédito por el H. Tribunal Electoral del Distrito Federal, como se los dio el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión extraordinaria del once del mes en curso y que motivó el Acuerdo que hoy impugna el Partido de la Revolución Democrática, atento lo (sic) dispuesto por los artículos 261, inciso f) y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, máxime de que a la solicitud de registro de candidatura para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que presentó mi representado a favor del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, aportó las documentales públicas y privadas que a continuación se describen mismas que refuerzan, prueban y acreditan que Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores son un misma persona recayendo en la del candidato registrado por mi representado a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ya que el señor Jesús Silva y Flores, en todos los actos de su vida civil, familiar, social, laboral, profesional, académica y política, ha utilizado y es conocido con el nombre de Jesús Silva Herzog Flores: - - - - -

- - **a).** Designación realizada por el ciudadano Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del C. Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, como Secretario del Despacho de Turismo, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - - -

- - - **b).** Copia certificada del atestado del Registro Civil de nacimiento del nieto del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, de nombre Diego Seira Silva Herzog, con número de acta cero cuatro mil seiscientos noventa y dos, con fecha de registro quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

- - **e).** Copia certificada del atestado del Registro Civil de nacimiento del nieto del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, de nombre Santiago Seira Silva Herzog, con número de acta cero dos mil setenta y tres, con fecha de registro dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. - - - - -

- - **d).** Copia certificada del atestado del Registro Civil de nacimiento del hijo del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, de nombre Jesús Javier Silva Herzog Márquez, que consta en el Libro Diecinueve a fojas ciento noventa y uno, año de registro mil novecientos

sesenta y cinco, del Juzgado Undécimo del Registro Civil en el Distrito Federal.. - - - - -

- - **e).** Copia certificada del atestado del Registro Civil de nacimiento de la hija del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, de nombre Eugenia Luisa Silva Herzog Márquez, que consta en el Libro cincuenta y cuatro a foja sesenta y seis, año de registro mil novecientos sesenta y tres, del Juzgado Noveno del Registro Civil en el Distrito Federal. - - - - -

- **1).** Copia certificada del atestado del Registro Civil de nacimiento de la hija del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, de nombre Maria Teresa Josefina Silva Herzog Márquez, que consta en el Libro cuarenta y ocho a fojas doce, año de registro mil novecientos sesenta, del Juzgado Noveno del Registro Civil en el Distrito Federal.- - - - -

- - **g).** Certificado de Estudios que expide la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad Nacional Autónoma de México, con número de expediente sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y uno, a favor del señor Jesús Silva Herzog Flores, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta.- - - - -

- - -h), Copia certificado del Título Profesional que como Licenciado en Economía expide la Universidad Nacional Autónoma de México, a favor del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, de fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta. - - - - -

- - **i).** Constancia de registro laboral 093/94, expedida por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Turismo, a favor del señor Licenciado Jesús Silva Herzog, con fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - **j).** Cédula de Identificación Personal expedida por la Secretaría de Gobernación, con número de clave única 480010081001189 a nombre del señor Jesús Silva Herzog Flores, expedida el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. - - - - -

- **k).** Cédula personal del Registro Federal de Causantes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con número de registro SIFJ-350508 a nombre de Silva Herzog Flores Jesús, con fecha de alta seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. - - - - -

- - **1).** Cédula de Afiliación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, número de registro patronal 01-02-5234-10, número de afiliación del trabajador 01-56-35-06-36 a nombre del trabajador Jesús Silva Herzog Flores, con fecha de ingreso al trabajo primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve. - - - - -

m). Cédula de Registro de Personal Federal, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno,

expedida por la Dirección Federal de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre del señor Jesús Silva Herzog Flores. - - - - -

- - n), Pasaporte oficial número 0-49 2 expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del señor Licenciado Jesús Silva Herzog, Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .• - - - - -

- - - - - o). Pasaporte Diplomático número D-526, expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del ciudadano Jesús Silva Herzog Flores, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. - - - - - . - - - - -

- - - - - p), Pasaporte número A11659, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.- - - - -

- - - - - q). Pasaporte Diplomático número D-11, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, Secretario de Hacienda y Crédito Público, de fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y cinco. - - - - -

- - - - - r), Pasaporte número 940012, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, a favor del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, Secretario de Turismo, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - s), Inscripción a la Escuela Nacional preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al año lectivo mil novecientos cincuenta y dos, con número de cuenta sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y uno; y - • - - - -

- - - - - t), Copia certificada de la credencial número 00000104, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Adolfo Lugo Verduzco y la Secretaría General Irma Cue de Duarte, que identifica al C. Jesús Silva-Herzog F., como miembro activo de dicho instituto político - - - - -

- "A dichas documentales se les debe dar pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracciones II, III, IV, V Y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 261, incisos a), b), e) y f), 262 Y265 del Código Electoral del Distrito Federal, además de que debe tomarse en consideración que las documentales públicas tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en el Código Electoral del Distrito Federal, artículos 403 y 265, respectivamente hacen

prueba plena, y conforme al Código de Procedimientos invocado no se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde y si bien en el Código Electoral se admite prueba en contrario, también lo es de que esta prueba en contrario debe ser respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En el caso que nos ocupa, el Partido apelante, no obstante que en su escrito de apelación manifiesta objetar dichos documentos, tales objeciones son insuficientes e inoperantes, por que en ningún momento atacan la autenticidad del documento o la veracidad de los hechos a que se refieren. Tampoco se aporta por el apelante prueba en contrario. - - - - -

- - Se corrobora lo expuesto a mayor abundamiento, con las jurisprudencias que a continuación se transcriben, mismas que sostienen que todo documento público para que deje surtir efectos probatorios plenos, es menester que la autoridad judicial declare su nulidad. En el caso a estudio, el apelante no aporta sentencia ejecutoria alguna por la que se haya declarado la nulidad de las documentales públicas e instrumentales de actuaciones que como prueba para el registro del Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, ofreció mi representado para acreditar que Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores, son una misma persona. - - - - -

- - "ESCRITURAS PÚBLICAS". "Conservan el valor probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas". Visible Jurisprudencia 193 (Quinta Época), Pág. 597, Volumen Tercera Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 183, Pág. 576; En el Apéndice de Fallos 1917-1954, Jurisprudencia 440, Pág. 846. - - - - -

- - "ESCRITURAS PÚBLICAS". "Los vicios de que adolezcan, no deben examinarse en el juicio de garantías, sino en el litigio correspondiente, ante la jurisdicción ordinaria". Visible Jurisprudencia 195, Semanario Judicial de la Federación mil novecientos ochenta y cinco, cuarta parte, a fojas 431, Tercera Sala. - - - - -

- - - - - "NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO". "Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprenda, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente. Visible Jurisprudencia 252 (Quinta Época), Pago 788, Volumen Tercera Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 239, Pago 752; En el Apéndice de Fallos

1917-1954, Jurisprudencia 716, Pág. 1321. - - - - -

- - - - - "NULIDAD DE PLENO DERECHO." "La jurisprudencia sobre nulidad de Pleno derecho distingue dos situaciones: a), cuando hay ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho; y b), cuando no existe ley expresa, caso en que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial." Visible Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, Pago 789, Segunda relacionada de la Jurisprudencia "NULIDAD, NO EXISTE DE PLENO DERECHO." - - - - -

- - - - - Por todos esos motivos y fundamentos, las tesis de Jurisprudencia invocadas por el apelante, no tienen aplicación en el presente caso, máxime que la Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial ante Notario Público, se encuentra permitida por el artículo 84, fracción VII, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que a la letra dispone: " entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes": "VII declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y". (sic) Información testimonial que también permiten los artículos 261 inciso f), y 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

- - A mayor abundamiento las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial practicadas ante el Juzgado Octavo de lo Familiar, se fundamentaron en los artículos 893, 894 Y 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por ende, su procedimiento se efectuó con las formalidades esenciales que establecen dichos dispositivos legales, esto es, se citó al representante legal de la Secretaria de Gobernación, mismo que compareció en términos del escrito transcrito en el inciso b) del considerando II, de la sentencia firme de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Asimismo, se citó al C. Agente del Ministerio Público, para los efectos de su representación, y para que en su caso repreguntar a los testigos. El Ministerio Público, como puede verse en el segundo resultando y en el inciso d) del considerando II, de la sentencia en mención, compareció a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, manifestando no oponerse a éstas- - - - -

- De lo anterior, se deduce que contrariamente a lo que afirma el apelante en sus agravios, en esas diligencias se citó a los interesados que debieron comparecer al procedimiento y la sociedad estuvo en todo momento representada por el Ministerio Público. Atento lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el

Ministerio Público, en los asuntos del orden familiar y civiles, debe intervenir en su carácter de representante social ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general. En tal virtud, los agravios y objeciones del apelante, son infundados, inoperantes insuficientes e inatendibles y así debe declararlo el H. Tribunal Electoral del Distrito Federal.- - - - -

- - - - En tercero, por que en ningún momento el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, o algún otro ordenamiento legal, a saber, prohíben o impiden que los hijos registrados utilicen otro nombre o un sobrenombre siempre que no se cambie la filiación o se defraude derechos de terceros. A este respecto es aplicable la siguiente ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito: - - - - -

- "NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SI SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."" Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno sólo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta." Visible Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 308/98. Víctor Manuel Hurtado. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.- - - - -

- - Es claro que en el presente caso, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, en ningún momento ha defraudado derechos de tercero ni ha cambiado de filiación. Con todas las pruebas aportadas, queda acreditado que el Licenciado Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog

Flores son una misma persona, ya que el primero, siempre ha utilizado y es conocido en todos los actos de su vida civil, familiar, jurídica, laboral, profesional, académica y política, como Jesús Silva Herzog Flores, y hay certeza que el candidato registrado a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, es Jesús Silva Herzog Flores, quien es la misma persona que aparece en el acta del Registro Civil de su Nacimiento, como Jesús Silva y Flores. En esa virtud, lo afirmado por el apelante en el sentido de que no se tiene la certeza de cual es la persona registrada; que se viola el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal en cuanto a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad; que se invaden las facultades del Poder Judicial por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; que oficiosamente dicho Consejo otorgó el registro al candidato de mi representado y que se violenta el artículo 25, inciso a) del Código invocado, además de los artículos 145, párrafo segundo, y 174; resulta infundado, inoperante, insuficiente e inatendible y así debe declararlo el H. Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que a mayor abundamiento, para efectos electorales, no necesariamente debe a través del proceso contradictorio de rectificación de acta ante el Juez de lo Familiar, en el presente caso, rectificarse el acta del Registro Civil de Nacimiento del Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, para identificarlo plenamente por las autoridades electorales para efectos de la elección del dos de julio del año en curso. No existe precepto legal alguno en la legislación electoral local como federal, ni en el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que obligue al interesado a ocurrir al proceso judicial de rectificación de acta para poder ser votado en las próximas elecciones o en cualquier otra, sino basta que el interesado a través de su partido lo acredite e identifique plenamente con la documentación suficiente (sic) fidedigna. - - - - -

- - - - Insistimos en que está plenamente identificado el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y cuyo registro ha sido otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que con la pruebas aportadas, descritas en el cuerpo de este escrito, queda acreditado que Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores, son una misma persona, recayendo en el caso concreto en el candidato postulado por mi representado a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y cuyo registro ha sido otorgado por el Consejo mencionado. - - - - -

- - No obstante lo anterior, el señor Jesús Silva Herzog

Flores y sin estar obligado para ello, por que no lo exige la legislación electoral vigente promovió el proceso de rectificación de acta del registro civil de su nacimiento, mismo que se radicó ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, bajo el expediente 5/2000, en el que por sentencia definitiva de trece de marzo del año dos mil, condenó a la Directora del Registro Civil del Distrito Federal, a rectificar por uso el acta de nacimiento del Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, en el renglón correspondiente a su nombre debiendo quedar como nombre correcto el de Jesús Silva Herzog Flores y así quedar adecuada a la realidad social, jurídica e individual de la multicitada persona.- - - - -

- - - En ningún momento ese proceso se promovió por capricho o por cambiar de filiación o defraudar derechos de terceros. Se promovió para que esa acta quedase adecuada a la realidad social del Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, en atención a la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente'- - - - -

- - - - "REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL" "Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil a el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraria la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero". Apéndice 1917-1995, Tercera Sala, Sexta Época, Tomo IV- Civil (SCJN), Tesis 340, Página 228. Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7800/58 . Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2178/59, Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos. Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Once votos.- - - - -

- - - - - El hecho de que a la fecha no exista sentencia

ejecutoria de Rectificación de Acta de Registro Civil de Nacimiento del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, dado que la Directora del Registro Civil del Distrito Federal, apeló la sentencia definitiva en mención, en ningún momento significa que el candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, tenga impedimento legal para utilizar el nombre de Jesús Silva Herzog Flores, y ser conocido desde su niñez en todos los actos públicos y privados de su vida con ese nombre, dado que, reitero, así ha sido conocido y en ningún momento se ha procedido con temeridad, mala fe o con el propósito de defraudar derechos de terceros o de filiación . Debe hacerse notar de nueva cuenta, que el apelante no aporta prueba alguna en contrario y que la buena fe se presume atento lo dispuesto por el artículo 807 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.- - - - -

- - - Las documentales públicas descritas y que fueron acompañadas a la solicitud de registro del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, como candidato al cargo de Jefe de Gobierno, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en ningún momento fueron impugnadas de falsas por el apelante y no se destruyen por las objeciones que sin fundamento ha hecho valer el apelante en su recurso; objeciones que propiamente constituyen apreciaciones subjetivas del partido apelante, sin valor probatorio y jurídico alguno. Está acreditado plenamente que el señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, y Jesús Silva y Flores, son una misma persona, por existir plena identidad conforme a las documentales públicas en cita, y por lo tanto no se violan los artículos 30, 145, párrafo segundo, y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, dado que se afirma de nueva cuenta, existe certeza en cuanto a la identidad del candidato registrado que debe ser votado. - - - - -

- - En consecuencia, el haber procedido como lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al otorgar el registro al señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, como candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no violentó precepto legal alguno, máxime que en nuestro derecho no existe legislación alguna que impida a la persona utilizar el nombre que considere pertinente, siempre que no se defrauden derechos de terceros, o se afecte la filiación, como quedó justificado con la ejecutoria transcrita del Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. - - - - -

- - - Además, de lo anterior, se reitera que el apelante no ofreció prueba en contrario y sólo expresó apreciaciones subjetivas inatendibles en el sistema Jurídico mexicano. - - - - -

- - Atento a lo dispuesto por los artículos 247, fracción II, inciso d) y f), 261 Y262, del Código Electoral del Distrito Federal, se ofrecen como pruebas, todos y cada uno de los documentos que se anexaron a la solicitud de registro del señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, como candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como de la propia solicitud, pruebas que han quedado descritas en el cuerpo de este ocurso, con las que se acredita e identifica plenamente que Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores, son una misma persona. Recayendo en la del candidato registrado y postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Jesús Silva Herzog Flores. En un legajo de ciento once fojas útiles, certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, de fecha diecisiete del mes en curso, se agregan todas las pruebas ofrecidas, legajo que se exhibe como -ANEXO TRES- (sic). - - - - -

- - Así mismo, como -ANEXO CUATRO- se exhibe y aporta como prueba fotocopia certificada de fecha diecisiete del mes en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, el acuse de recibo de la solicitud de registro y de la documentación exhibida y que hoy se ofrece como prueba , dirigido al Diputado Osear Levín Coppel, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, de fecha tres del mes en curso. La solicitud de registro se refiere al registro del C. Jesús Silva Herzog Flores, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - De igual forma, como -ANEXO CINCO- se exhibe y ofrece como prueba la fotocopia certificada de fecha tres del mes en curso por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro al C. Jesús Silva Herzog Flores, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para el proceso

electoral del año dos mil. Con dicha prueba se acredita que el Acuerdo se encuentra apegado a derecho y que la valoración de las pruebas aportadas por mi representado para los efectos de dicho registro, atendieron a las reglas de la lógica de la sana crítica (sic) y de la experiencia.- - - - -

- - - 4.- Con fecha veinte de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, rindió el Informe Circunstanciado en términos del inciso e) y último párrafo, del artículo 255 del Código Electoral del Distrito Federal, remitiendo a este Tribunal el recurso interpuesto, así como las constancias que estimó conducentes respecto del Recurso de Apelación hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática. En dicho Informe Circunstanciado manifestó:- - - - -

"Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 255 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal y en relación con el Recurso de Apelación recibido en este Instituto el día catorce de abril de dos mil, interpuesto por el C. Mauricio del Valle Morales, quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual interpone: "Recurso de Apelación en contra del Acuerdo recaído al segundo punto del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada por la tarde del día once de abril de dos mil, mediante el que se aprueba otorgar registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal al C. JESÚS SILVA Y FLORES o JESÚS SILVA HERZOG FLORES; en virtud de lo anterior, solicito se sirva remitir el escrito de apelación, agravios y demás documentos que se adjuntan al de cuenta para efecto de que sean remitidos al Tribunal Electoral del Distrito Federal para su sustanciación". - - - - -

- - - - - Por lo anterior, se rinde el siguiente:- - - - -

- - - - - INFORME CIRCUNSTANCIADO - - - - -

- - - - - "De conformidad con lo previsto en el artículo 255 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y en relación con los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal, me permito informar que el C. Mauricio del Valle Morales, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así mismo, que el C. Zeferino Ramírez Ruíz, tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo antes citado. - - - - -

- - - "Antes de expresar los motivos y fundamentos jurídicos que se harán valer en el presente Informe Circunstanciado, es conveniente hacer notar que en términos del artículo 30 párrafo segundo del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal, realiza

las funciones que tiene encomendadas, con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, poniendo como único límite a su desempeño, el mandato de la ley. - - - - -

- "Por cuanto hace al presente asunto, a continuación se exponen los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo de fecha once de abril de dos mil, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro al C. Jesús Silva Herzog Flores, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Federal, para el proceso electoral del año 2000 (sic). - - - - -

- - - "Con el fin de dar cumplimiento cabal a lo previsto en el artículo 255 parte final del Código Electoral del Distrito Federal, se expresan los motivos y fundamentos jurídicos que sostiene (sic) la legalidad del Acuerdo impugnado en los términos siguientes:- - - - -

- - - "Se sostiene la legalidad del Acuerdo impugnado, en virtud de que en el mismo se consignaron las razones particulares, causas inmediatas y los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto, que permitieron determinar al Consejo General de este Instituto, que resultaba procedente otorgar el registro al C. Jesús Silva Herzog Flores, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con ello la obligación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado y fundamentado. - - - - -

- - - "En efecto, el Partido Revolucionario Institucional a las doce horas, del día tres de abril de dos mil, presentó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la solicitud de registro del C. Jesús Silva Herzog Flores, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, suscrita por el C. Diputado Osear Levín Copel (sic), Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal, del Partido Revolucionario Institucional, acompañándola de la documentación a que se refiere el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal- - - - -

- - "En esa virtud y previo el (sic) estudio y análisis que se efectuó de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la solicitud de registro del C. Jesús Silva Herzog Flores, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Secretaría Ejecutiva, constató que la solicitud de referencia, así como la información y documentación que se presentó anexa, cumplía con lo dispuesto en los artículos 142, 143 párrafo primero, inciso a) y 144 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con lo señalado en el punto PRIMERO del Acuerdo relativo al registro a (sic) las plataformas electorales, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en su sesión de

fecha once de abril de dos mil, ya que dicho partido político presentó original de su plataforma electoral; solicitud de registro con el nombre de su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, con los datos siguientes: Lugar y fecha de nacimiento; Domicilio; Tiempo de residencia en el Distrito Federal; Ocupación; Clave de la credencial (sic) para votar (sic) con fotografía (sic); Cargo para el que se postula; Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición postulante y nombre y firma autógrafa del titular del partido político en el Distrito Federal, además de la solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia simple de la credencial para votar con fotografía del candidato, la cual fue cotejada con su original y constancia de residencia del mismo, así como una manifestación por escrito en el que se hace constar que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del mencionado partido político. - - - - -

- - - - - "Por lo anterior, se consideró por parte de esta autoridad electoral que la solicitud de registro de la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del C. Jesús Silva Herzog Flores, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, cumplió con todos y cada uno de los requisitos normativos que al efecto establece el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal. - - - - -

- - - - - "En ese contexto, de la mayor importancia resulta destacar que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante este órgano colegiado una solicitud expresa de fecha tres de abril del año en curso (sic) en donde pide con fundamento en el artículo 174, párrafo segundo inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, se haga la inserción en las boletas electorales, el nombre de Jesús Silva Herzog Flores, anexando a dicha petición los documentos siguientes: - - - - -

- - - "Designación realizada por Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del C. Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, Secretario del Despacho de Turismo, con fecha 14 de diciembre de 1993; - - - - -

- - - "Copia certificada del Acta de Nacimiento de Diego Seira Silva-Herzog, de número 04692; . - - - - -

- - - "Copia certificada del Acta de Nacimiento de Santiago Seira Silva-Herzog, de número 02073; - - - - -

- - - "Copia certificada del Acta de Nacimiento de Jesús Javier Silva Herzog Márquez, con número 1357716; - - -

- - - "Copia certificada del Acta de Nacimiento de Eugenia Luisa Silva Herzog Márquez, con número 1357714; - - -

- - - "Copia certificada del Acta de Nacimiento de María Teresa Josefina Silva Herzog Márquez, con número 1357712; - - - - -

- - - "Certificado de Estudios que expide la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad Nacional Autónoma de México, con número de expediente 66431 a favor del señor Jesús Silva Herzog Flores; - - - - -

- - - "Copia Certificada del Título Profesional como

Licenciado en Economía expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, a favor del señor Jesús Silva Herzog Flores.-----

- - "Constancia de registro laboral con número 093/94 expedida por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Turismo; -----

- - - - "Cédula de Identificación Personal expedida por la Secretaría de Gobernación, con número de clave 480010081001189 a nombre de Jesús Silva Herzog Flores;

- - - "Cédula personal del Registro Federal de Causantes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con número de registro SIFJ-350508 a nombre del señor Jesús Silva Herzog Flores; -----

- - - - "Cédula de Afiliación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de registro patronal 01-02-5234-10 a nombre del trabajador Jesús Silva Herzog Flores; -----

- - "Cédula de Registro de Personal Federal expedida por la Dirección Federal de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre del señor Jesús Silva Herzog Flores; -----

- - "Pasaporte oficial con número 0-49 2 expedida a favor del señor Lic. Jesús Silva Herzog, Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; -

- "Pasaporte Diplomático con número D-526, expedida a favor del C. Lic. Jesús Silva Herzog Flores Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; -----

- "Pasaporte con número A11659, expedido a favor del C. Jesús Silva Herzog Flores; -----

- - "Pasaporte Diplomático con número D-11 expedido a favor del C. Jesús Silva Herzog Flores, Secretario de Hacienda y Crédito Público; -----

- - "Pasaporte con número 940012, expedido a favor del C. Jesús Silva Herzog Flores como Secretario de Turismo;

- - - "Inscripción a la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al año 1952 , con número de cuenta 66431; -----

----- **y** -----

-"Credencial con número 00000104, que identifica como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional al C. Jesús Silva Herzog F., expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; -----

- - - - "Copia certificada de la sentencia dictada con fecha dieciséis de noviembre de 1982, por el Lic. Horacio Rea Ruíz, Juez Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, en el que se hace constar, en el Resolutivo Segundo: "Se tiene por justificada la identidad del promovente de estas diligencias, quien indistintamente ha usado los nombres de JESÚS SILVA-HERZOG FLORES y JESÚS SILVA Y FLORES, siendo la misma persona." -----

- - - - - "De la documentación referida en el párrafo que antecede, cabe destacar la copia certificada de la sentencia dictada con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por el Licenciado Horacio Rea Ruíz, Juez Octavo de lo Familiar en el Distrito

Federal, en el que se hace constar, en el Resolutivo Segundo que: *"Se tiene por justificada la identidad del promovente de estas diligencias, quien indistintamente ha usado los nombres de JESUS (sic) SILVA-HERZOG FLORES y JESÚS SILVA Y FLORES, siendo la misma persona "*, por lo tanto en dicha documental pública se advirtió que el C. Jesús Silva Herzog Flores ha sido y es reconocido en forma pública y privadamente con el nombre de JESUS (sic) SILVAHERZOG FLORES y que adminiculada con las demás constancias que se acompañaron a la solicitud de registro, crearon en este órgano colegiado la convicción de que era procedente la petición planteada por los CC. Diputado Osear Levín Coppel y Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito Federal y ciudadano postulado a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, en atención al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal. -----

- "En esa virtud, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha once de abril del año en curso, el cual constituye el acto impugnado materia del presente recurso, se procedió a otorgar el registro al C. Jesús Silva Herzog Flores como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para el proceso electoral del año dos mil, en atención a que se cumplieron cabalmente los requisitos señalados en el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de la documentación exhibida para el partido político en comento, se demostró sin lugar a dudas la identidad del candidato postulado por el supracitado partido político.- -

- - - "Asimismo, se sostiene la legalidad del Acuerdo impugnado, específicamente en cuanto a que estimó procedente la petición planteada por los CC. Dip. (sic) Osear Levín Coppel y Jesús Silva Herzog Flores Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y ciudadano postulado a Jefe de Gobierno, respectivamente, en atención al (sic) artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez de que de la copia certificada de la sentencia dictada con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por el Lic. (sic) Horacio Rea Ruíz, Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, en la que se hace constar, en el Resolutivo Segundo: *"Se tiene por justificada la identidad del promovente de estas diligencias, quien indistintamente ha usado los nombres de JESUS (sic) SILVA-HERZOG FLORES y JESUS (sic) SILVA Y FLORES, siendo la misma persona"* documental pública de la que se advierte que el C. Jesús Silva Herzog Flores ha sido y es conocido en forma pública (política) y privadamente con el nombre de JESUS (sic) SILVA-HERZOG FLORES; razón por la que en aras de dotar a la ciudadanía de

elementos que generen certidumbre sobre la identidad de los candidatos postulados a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, consideró procedente insertar en las boletas electorales a ocupar en la jornada electoral del próximo dos de julio del presente año el nombre del candidato en comentario JESUS (sic) SILVAHERZOG FLORES. -----
----- "Es por todo lo antes expuesto, que se evidencia en el presente caso que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, actuó en estricto apego al principio de legalidad al otorgar registro al C. Jesús Silva Herzog Flores, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el proceso electoral del año dos mil, motivo por el cual sostiene la legalidad del Acuerdo Impugnado." -----

- - 5.- Recibidas en este Tribunal las constancias de mérito, con fecha veinte de abril del presente año, el Magistrado Presidente del mismo determinó remitir el expediente de cuenta al Magistrado electoral en turno para los efectos a que se refiere el artículo 257 del Código Electoral local. -----

----- 6.- Por auto del veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Instructor, en el asunto citado, acordó radicar ante él dicho expediente, integrándolo con todas y cada una de las

constancias que remitió la autoridad responsable.- - - - -

- - - 7.- Mediante escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, exhibió en copia simple la sentencia de fecha veinticuatro de abril del presente año emitida, por la Décimo Tercera Sala Familiar en el Toca número 1288/2000, así como la constancia de haber solicitado dicho documento en copia certificada.- - - - -

- - 8.- Por auto de fecha veintiocho de abril del año en curso, con fundamento en el artículo 253, fracción 1, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, se requirió a la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitiera copia certificada de la sentencia antes mencionada, teniéndose por desahogado dicho requerimiento mediante oficio de fecha tres de mayo del presente año.- - - - -

- - - 9.- Que por autos de fecha dieciocho de mayo de dos mil, se acordó admitir el presente medio de impugnación, proveyó sobre las pruebas ofrecidas y aportadas tanto por el impugnante como por el tercero interesado, y concluida la sustanciación del Recurso de Apelación, se decretó cerrada la instrucción quedando el mismo en estado de dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se formula al tenor de los siguientes: - - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -

- - - - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y

resolver la presente impugnación, con fundamento en los artículos 128, 129, fracción 1, 130 Y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 227, fracción I inciso a), 238, 242, inciso b), 244 párrafo segundo, 266, párrafo segundo, 268 y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se otorgó el registro como candidato para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al ciudadano Jesús Silva Herzog Flores, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- **SEGUNDO.**- Los ciudadanos Mauricio del Valle Morales y Zeferino Ramírez Ruíz se encuentran legitimados, el primero para promover el presente recurso de apelación, y el segundo para comparecer como tercero interesado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, fracción IV, 242, inciso b), 246, fracción I, incisos a), y c) y 247, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, al ser el primero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y el segundo representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo General, tal como se acredita con la constancia que obra a foja ciento ochenta y cuatro de autos, así como apoderado general del propio instituto político, lo cual se desprende tanto el Informe Circunstanciado rendido por

la autoridad responsable, como del poder notarial número 59,602 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la fe del Notario Público número 2 del Distrito Federal, Licenciado Alfredo González Serrano. Por otro lado, se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido por el artículo 247, párrafo primero y fracción 11, del Código Electoral del Distrito Federal. - - - - -

- - **TERCERO.**- Previo al estudio de fondo del presente Recurso de Apelación, se deben analizar las causales de improcedencia, que en la especie pudieran actualizarse por ser su estudio de carácter preferente y una cuestión de orden público de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 10 y 251, del Código Electoral del Distrito Federal y la tesis jurisprudencial emitida por este Tribunal, con clave número (TEDF001.1 EL3/99) J.01/99, aprobada en Sesión Plenaria de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Primera Época: - - - - -

"IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 10 del Código Electoral del Distrito Federal." - - - - -

- - - Recurso de Apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck. - - - - -
Recurso de Apelación *TEDF-REA-00S/99*. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez. Cruz. - - - - -
Recurso de Apelación TEDF-O 11/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

- - - En consecuencia, y toda vez que este Tribunal advierte que en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia, entra al estudio de fondo del presente recurso. - - - - -

- - - - CUARTO.- Con el objeto de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de la función electoral de conformidad con los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación al 116, fracción IV, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3° del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales orientan el proceso en todas sus fases y que son: los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, al analizar cada uno de los agravios y hechos aducidos, se expondrán y examinarán en primer término las afirmaciones del impugnante, y a continuación las consideraciones hechas valer por el partido político tercero interesado. Procediéndose a realizar el debido

estudio de los elementos de prueba para determinar la relación existente entre los agravios y hechos esgrimidos por el apelante, valorándose al efecto las pruebas ofrecidas y aportadas por él, mismas que se administrarán con las constancias que obren en el expediente, procediendo en todos los casos a la luz de las disposiciones aplicables al caso concreto, con apego a lo dispuesto por los artículos 261, 262, incisos c) y d), Y 265, del Código Electoral del Distrito Federal que le confiere a este Tribunal atribuciones para valorar los medios de prueba aportados por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - - - - -

QUINTO.- Ahora bien, entre los principios que tiene que observar una sentencia figuran los de congruencia y exhaustividad, de los que se deben hacer las siguientes precisiones:- - - - -

- - - De conformidad con el principio de congruencia debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar las pretensiones de aquéllas. - - - - -

- - - De conformidad con el principio de exhaustividad, el juzgador tiene la obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todo aquello que sea mencionado en la controversia planteada. Sirve de apoyo la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de

publicación S3EL 005/97, que obra en la página 312, de la

Memoria del año de mil novecientos noventa y siete: - - - - -

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN. Las autoridades electorales, tanto
administrativas como jurisdiccionales, cuyas
resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la
interposición de un medio de impugnación ordinario o
extraordinario, están obligadas a estudiar
completamente todos y cada uno de los puntos de las
cuestiones o pretensiones sometidas a su
conocimiento y no únicamente a algún aspecto
concreto, por más que lo crean suficiente para
sustentar una decisión des estimatoria, pues sólo ese
proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza
jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas
deben generar, ya que sise llegaran a revisar por
causas de un medio de impugnación, la revisora
estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad
de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que
obstaculizan la firmeza de los actos objetados de
reparo e impide que se produzca la privación
injustificada de derechos que pudiera sufrir un
ciudadano o una organización política, por una
tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales
previstos en la ley para las distintas etapas y la
realización de los actos de los que se compone el
proceso electoral. De ahí que si no se procediera de
manera exhaustiva podría haber retraso en la solución
de la controversia que no sólo acarrearía
incertidumbre jurídica sino que incluso podría conducir
a la privación irreparable de derechos con la
consiguiente conculcación al principio de legalidad
electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III,
y 166, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano. SUP-JDC-O10/97.
Organización política (sic) Partido de la Sociedad
Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de
Votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. - - - - -

SEXTO.- De este modo y tomando en consideración que,
tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el
Tribunal debe analizar pormenorizadamente el escrito

respectivo, a fin de que puedan desprenderse con precisión los agravios expresados, independientemente del capítulo en que se encuentren, en la especie, examinado en su integridad el escrito recursal del actor, se aprecia que en el mismo se aduce un agravio conformado de varios argumentos como motivos de inconformidad, mismos que se mencionan a continuación: - - - - -

- - - - - *Que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo por la tarde del día once de abril de dos mil, por medio de la cual se otorgó registro al ciudadano JESÚS SILVA HERZOG FLORES, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, le causa perjuicio por los siguientes motivos de inconformidad, ya que:- - - - -*

- - - 1º.- *No se cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 3º Y 144 fracción 1, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, en consideración a que el ciudadano JESÚS SILVA Y FLORES no ha efectuado los trámites para que se le reconozca y se ostente legalmente con el nombre de JESÚS SILVA HERZOG FLORES,- - - - -*

- - - - - 2º.- *Que para acreditar el nombre del candidato que postula el Partido Revolucionario Institucional, éste ofrece una copia certificada de un acta de nacimiento a nombre de JESÚS SILVA Y FLORES, sin embargo solicita el registro de*

una persona cuyo nombre es JESÚS SILVA HERZOG FLORES -----

- - - 3°.- No se puede determinar que JESÚS SILVA HERZOG FLORES y JESÚS SILVA Y FLORES sean la misma persona, y en consecuencia tenga o no existencia jurídica para registrarse como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito **Federal**.....

- - - 4°.- No es posible acreditar mediante una Jurisdicción Voluntaria que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES, sean la misma persona, y que dicho documento no es el idóneo para rectificar un acta de nacimiento-

- - - 5°.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se excede en sus facultades, ya que como es de explorado derecho, una persona puede llamarse de una manera, pero para efectos de votación, puede solicitar que en las boletas de votación se ponga un nombre distinto al original con el cual lo identifica el electorado, con el fin de dejarlo en posibilidad de que sea votado con equidad.-----

- - - - - 6°.- Se viola el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, por no tomar en cuenta las medidas de certeza pertinentes ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal inserta de oficio un nombre que legalmente no le pertenece. -----

- - - - - Agravio que en su *concepto del recurrente, viola lo dispuesto por los articulas 3° segundo y tercer párrafos, 25 inciso a), 144, fracción I, inciso a), 145, párrafo segundo, 174, párrafo segundo, inciso e) y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.*- - - - -

- 1.- Ahora bien, para estudiar el agravio del partido apelante, se agruparán los motivos de inconformidad primero y segundo, por tener una relación directa: - - - - -

- En primer término, resulta necesario mencionar las disposiciones relativas a los requisitos para registrarse como candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Así tenemos que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 53, menciona que son requisitos que se deben reunir para ocupar el cargo antes citado: - - - - -

- - - I) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; - - - - -
- - - II) Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; - - - - -
- - - La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;
- - - III) Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección; - - - - -
- - - -IV) No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación.- - - - -
- - - - V) No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección: - - - - - , - - - - -
- - - VI) No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal,

a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros; - - - - -
- - - VII) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; - - - - -
- - - VIII) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; - - - - -
- - - IX) No ser Secretario de Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; - - - - -
- - - -X) No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y - - - - -
- - - XI) Las demás que establezcan la leyes y este Estatuto." - - - - -

Por su parte el Código Electoral del Distrito Federal, en el artículo 6°, establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular: - - - - -

- - - - - "a) Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con Credencial para Votar con Fotografía; - - - - -
- - - b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral, u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y - - - - -
- - - c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal o del Distrito Federal, y ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección"

Ahora bien, el artículo 144, fracciones 1 y 11 del Código de la materia, además de los requisitos anteriormente señalados, indica que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular se deberá presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos la plataforma electoral para esa elección y los datos siguientes: - - - - -

- - - - "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: - - - - -
 - - - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; - - - - -
 - - - b) Lugar y fecha de nacimiento; - - - - -
 - - - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; - - - - -
 - - - d) Ocupación; - - - - -
 - - - e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y (sic) - - - - -
 - - - f) Cargo para el que se le postule; - - - - -
 - - - g) Denominación, color o combinación o combinaciones de colores y emblema del partido o coalición que los postula; y - - - - -
 - - - h) Las firmas de los funcionarios del partido o coalición postulantes. - - - - -
- - - - II. Además el partido político o coalición postulante deberá acompañar: - - - - -
 - - - a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, en su caso la constancia de residencia de propietario y suplentes; - - - - -
 - - - b) Manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político; - - - - -
 - - - e) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido o coalición; y - - - - -
 - - - d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código". - - - - -

- - - - - En esta tesitura, las autoridades electorales tienen la obligación de preservar la estricta observancia de las normas plasmadas en el Código Electoral, de acuerdo con su artículo 3º, por lo tanto deberán cuidar que se cumplan con los requisitos anteriormente señalados. - - - - -

- - - - **En estrecha vinculación con lo anterior, es pertinente apuntar que las cuestiones relativas a la elegibilidad no deben ser confundidas con los requisitos exigidos a los partidos políticos para el registro de sus candidatos a un cargo de elección popular, mismos que se refieren a meros aspectos de carácter procedimental;** no así los mencionados requisitos de elegibilidad, que se refieren a elementos indispensables que deben de cubrir los candidatos para poder contender y en su caso ocupar un cargo de elección popular. A mayor abundamiento, la calificación de los requisitos de elegibilidad puede incluso realizarse en el momento o etapa en que se realice el cómputo final, para declarar válidamente electo al candidato al cargo por el cual contendió. - - - - -

- Así, del artículo 144, fracciones I y 11, del Código Electoral del Distrito Federal, podemos desprender que uno de los requisitos procedimentales que deben cubrir los partidos políticos al registrar a sus candidatos para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es precisamente manifestar en la

solicitud de registro el apellido paterno, el apellido materno y el nombre completo del candidato a ocupar dicho cargo de elección popular, siendo que el nombre del candidato, más que tratarse de un requisito de elegibilidad constituye un elemento que compone la solicitud de registro, para que pueda participar en la contienda electoral por parte del partido político que lo postule. Entendiéndose lo anterior en dos vertientes: la primera cumpliendo el principio de certeza para los electores, y la segunda como un medio de identificación de los candidatos, sin dejar de considerar que ello solamente se trata de un requisito para el registro, y que en ningún momento se le considera como uno de elegibilidad, que de no cumplirse generaría que dicho candidato no pudiera contender, o bien dejar de ocupar un cargo de elección popular, como incorrectamente lo considera el impugnante al señalar que: *"El partido postulante solicita el registro para ser considerado como candidato a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno a una persona cuyo nombre es JESÚS SILVA HERZOG FLORES, pero lo que desprendemos es que los documentos que se anexan para acreditar que dicha persona y JESUS SILVA y FLORES son uno mismo, carecen de todo valor probatorio, contrariamente a lo que determinó la autoridad emisora del acto que se impugna..."* - - - - -

- - - - -

- - - Por otra parte cabe aclarar que no podemos quedarnos aislados o interpretar como único cuerpo normativo al Código

Electoral del Distrito Federal, ya que la división del derecho surge como una necesidad propia para su mejor estudio, interpretación y aplicación, así pues el derecho se divide en diversas materias penal, civil, familiar etcétera, que a la vez pertenecen a un sistema jurídico que regula los diversos actos y hechos que acontecen en una entidad como lo es el Distrito Federal, por lo tanto resulta necesario recurrir a otras ramas del derecho pertenecientes a nuestro sistema jurídico, cuando la materia específica no regula la figura jurídica que se requiere. En consecuencia es necesario recurrir a la materia civil, para abordar el caso en estudio. -----

- - - -En este contexto, como el nombre es un requisito que debe contenerse en la solicitud de registro de candidatos, y el mismo es inherente a la persona, es necesario analizar lo que dicho concepto significa, pudiendo señalar que la acepción de persona, se entiende en dos aspectos: la primera, como el hombre que por el simple hecho de serlo es persona en el mundo del derecho, y la segunda como al hombre en tanto persona para el derecho, esto es siempre y cuando reúna algunas características jurídicas como son: capacidad, ciudadanía, o nacionalidad. -----

- - - En este orden de ideas, encontramos que doctrinalmente se le define como: -----

"Persona.« Sujeto de derecho y de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo así como a entidades especialmente reconocidas." (*Diccionario Espasa Jurídico, Esposa-Calpe, Madrid 1998, p.739*).-----

"En la lengua del derecho, la persona es un sujeto de derechos y obligaciones; es la que vive la vida jurídica." (*Henri y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1979, p.5*).-----

"Persona.- Expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos." (*Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Driskill, Buenos Aires, 1986, p.95*).-----

--- "Persona.- Es el ser humano en cuanto capaz de ser titular de ser sujeto de derechos y sujeto de obligaciones." (*Diccionario de Derecho Civil, Granada, Madrid 1999, p.60*).-----

En este orden de ideas, concluimos que persona es el sujeto capaz de derechos y obligaciones, es decir, que se tienen derechos y obligaciones porque se es persona, y como tal cuenta con características o cualidades específicas que la distinguen de las demás. Así pues, corresponde definir las cualidades específicas de la persona, entre las cuales se encuentra la personalidad; siendo que en la doctrina encontramos que:-----

"Personalidad.- El derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico." (*Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Porrúa, México 1989, p.306*).-----

"La personalidad.- Es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones." (*Henri y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1979, p.5*).-----

"El derecho de la personalidad es aquel que garantiza al sujeto el dominio sobre un sector de la propia esfera de la personalidad. Con tal nombre se designan los derechos a la propia persona, y al destacar la especialidad de su objeto, se distinguen de todos los demás derechos." (*Otto Van Gierke, Deutsche Privatrecht, citado por Pérez González Bias y José Alger, Bosch, Barcelona 1953, p. 301*).

- "El derecho de la personalidad domina el derecho civil totalmente, mediante los atributos que le reconoce el derecho de la personalidad en cierta forma, el hombre entra en el medio social y despliega en él su actividad. Los límites que le asigna el derecho de la personalidad lo siguen en todas las relaciones sociales, en las que desempeñe un papel activo o pasivo." (*Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Colección Clásica del Derecho, p.3*).- - - -

De lo anterior, podemos decir que la personalidad es la cualidad que permite a la persona ser considerada como sujeto de derechos, y por consiguiente ser titular de derechos y deberes de carácter jurídico. En este entendido, los atributos o derechos de la personalidad se clasifican, entre otros, en derechos a la individualidad a través de sus signos distintivos, allí encontramos precisamente el derecho al nombre. - - - - -

- - En este contexto, el Tribunal considera necesario determinar qué es lo que debe entenderse por nombre, así encontramos lo siguiente: - - - - -

"Nombre.- Medio de individualización e identificación de las personas que lo distingue de las demás." (*Diccionario Espasa Jurídico, Espasa-Calpe, Madrid 1998, p. 685*).- - - - -

"Nombre.- Es el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás. Se forma mediante el apelativo o nombre de pila, y el patronímico derivado o apellido, de este modo la reunión de ambas palabras integra el nombre completo de una persona física." (*Planiol Maree! Y Ripert George, Tratado Elemental de Derecho Civil, Colección Clásica del Derecho, p.3*)-----

"Nombre.- Es un término técnico que responde a una acción legal y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos compuestos. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila; los segundos el seudónimo y los títulos y calificativos de nobleza." (*Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Colección Clásica del Derecho, -----*

----- "El **nombre**, es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el registro civil; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia." (*Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Civil Parte General I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 587*). -----

Por nombre debemos pues entender el atributo de toda persona, también es la expresión con que se le designa o identifica, y se encuentra compuesto por el apellido o nombre patronímico que es la designación con que se conoce a una familia, y el nombre de pila que es con el que se identifica a la persona en lo individual, siendo que nombre y apellido forman un todo que asegura a la individualización exterior de la persona física, con la finalidad de diferenciarlo y distinguirlo de los demás.

- - Además, la doctrina en materia civil, en la obra *Instituciones*

de Derecho Civil, Parte General I, de Julio César Rivera, señala que el nombre tiene las características siguientes: - - - -

- - - - - a) **Obligatoriedad**, que toda persona debe de llevar un nombre.- - - - -

- - - b) **De unidad**, el nombre es único porque las personas no pueden tener más de un nombre. - - - - -

- c) **Indivisibilidad**, nadie puede tener un nombre frente a unos y frente a otros uno distinto. - - - - -

- - d) **Oponibilidad *erga omnes***, que consiste en la posibilidad de usar el nombre frente a todos y es común a todos los derechos absolutos. O bien, en otras palabras el nombre es oponible por la persona a quien corresponda contra todos, sea mediante el ejercicio de facultades, sea mediante acciones frente a quienes pretenda desconocerlo o vulnerarlo. - - - - -

- e) **Valor moral o extra patrimonial**, el nombre es inestimable en dinero, porque en sí no tiene valor patrimonial, aunque origina derechos que si lo tienen. - - - - -

- - - - f) **Inalienabilidad**, el nombre no puede ser enajenado o transferido jurídicamente, por que no se encuentra en el comercio. - - - - -

- - - -g) **Vinculación a una relación familiar**, en lo que hace al apellido es innegable su vinculación con la familia de origen.- -

- - - h) **Imprescriptibilidad**, el nombre no se puede adquirir, ni perder por el transcurso del tiempo. - - - - -

i) **Irrenunciabilidad**, por que queda sustraído a la autonomía

de la voluntad. - - - - -

- - -j) **Inmutabilidad**, Sin perjuicio de su posibilidad de cambio queda sujeto a un criterio de inmutabilidad, es decir, que no puede ser cambiado, mudado o alterado a voluntad, con el fin de no entorpecer su función identificadora. - - - - -

- - - De la anterior construcción y de las normas electorales ya destacadas, procedemos a analizar en primer término que el nombre del candidato se compone tanto de su nombre y del patronímico o apellido, mismo que se encuentra consignado en principio en la copia certificada del acta de nacimiento, la cual para efectos electorales no constituye el único medio para asegurarnos del mencionado dato, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para el registro de los candidatos no es obligatoria, ni necesaria la exhibición de la copia certificada del mencionado documento, lo cual podemos corroborar en la tesis relevante, número S3EL 032/98, Tercera Época, misma que a continuación se transcribe:- - - - -

"ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FORMULAS (sic) DE CANDIDATOS ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE). Para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta de nacimiento y de la credencial de elector, pues la ley únicamente establece la obligación de asentar en la solicitud de registro, entre otros datos, el lugar de

nacimiento, vecindad y domicilio del candidato; sin la exigencia de acreditarlo. Tal obligación –demostrar documentalmente que el candidato postulado reúne los requisitos de exigidos constitucional y legalmente-. sólo se presentaría en el supuesto de que el ente electoral decidiera ejercer la facultad revisora que le otorga el artículo 184 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. -----
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. 7 de julio de 1998. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado. - - - - -
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/98. Partido Revolucionario Institucional. 16 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya."- - - - -

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Código Electoral local, en su artículo 144, fracción 11, inciso a), establece que el partido político postulante deberá acompañar entre otros documentos copia del acta de nacimiento sin exigir la formalidad de que sea anexada en copia certificada. - - - - -
- - - - - Si bien, es cierto que de la copia certificada del acta de nacimiento antes mencionada y que obra a fojas 108 de autos, se desprende que el ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco, nació un niño al que se le puso por nombre JESÚS SILVA Y FLORES, también lo es que dicha documental puede ser susceptible de modificación en su contenido para adaptar el nombre a la realidad social o individual, para hacerla coincidente con la realidad jurídica y social, ya que en el presente caso es evidente que se trata de un caso de necesidad y no de capricho, tal y como lo manifiesta la

autoridad jurisdiccional competente, en la copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de abril del año en curso, porque a pesar de haber sido registrado con dicho nombre, se le conoce desde hace por lo menos cuarenta años en la sociedad con otro, bajo el cual ha celebrado diversos actos que generan relaciones jurídicas y derechos que han sido plenamente válidos, lo cual se desprende de diversas documentales que obran en autos siendo éstas: **1)** Inscripción a la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, de Jesús Silva Herzog, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y dos, con número de cuenta 66431, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos; **2)** Certificado de Estudios que expide la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad Nacional Autónoma de México, a Jesús Silva Herzog, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta; **3)** Copia Certificada del Título Profesional como Licenciado en Economía a favor Jesús Silva Herzog Flores expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta; **4)** Cédula personal del Registro Federal de Causantes a favor de Jesús Silva Herzog Flores, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; **5)** Cédula de Registro de Personal Federal a favor de Jesús Silva Herzog Flores, expedida por la Dirección Federal de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno; **6)** Pasaporte oficial con número 0-49 2 expedido a favor del señor Lic. (sic) Jesús Silva Herzog, Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **7)** Pasaporte Diplomático con número 0-526, expedido a favor del C. (sic) Lic. (sic) Jesús Silva-Herzog Flores Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; **8)** Pasaporte con número A11659, expedido a favor del C. (sic) Jesús Silva Herzog Flores, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos; **9)** Cédula de Identificación personal a favor de Jesús Silva Herzog Flores expedida por la Secretaría de Gobernación, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; **10)** Credencial con número 00000104, que identifica como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional al C. (sic) Jesús Silva Herzog F. (sic), expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; **11)** Pasaporte Diplomático con número 0-11 expedido a favor del C. (sic) Jesús Silva Herzog Flores, Secretario de Hacienda y Crédito Público, de fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y cinco; **12)** Cédula de Afiliación de Jesús Silva Herzog Flores expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve; **13)** Designación realizada por el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, a favor de Jesús Silva Herzog Flores, como Secretario del Despacho de Turismo, con fecha catorce de diciembre de

mil novecientos noventa y tres; **14)** Pasaporte con número 940012, expedido a favor del C. (sic) Jesús Silva Herzog Flores, como Secretario de Turismo de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; y **15)** Constancia de registro Laboral a favor de Jesús Silva Herzog, expedida, por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Turismo, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. -----

- - - Documentos que adminiculados en su conjunto se les concede **pleno** valor probatorio, en términos del artículo 265 segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal y de los que se desprende que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ha utilizado el nombre de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, sin que por ello exista incongruencia entre el nombre que aparece en el acta de nacimiento y el nombre con el que se le ha reconocido en la sociedad que es precisamente el de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, mismo con el cual fue registrado como candidato por el mencionado instituto político.-----

- - - No es de soslayarse por este Tribunal que las actas del registro civil pueden ser susceptibles de modificación, y para que se pudiera dar una rectificación del nombre u otra circunstancia en el acta de nacimiento, para ajustarla a la realidad social, la persona tendría que demostrar la necesidad de efectuar dicho cambio o modificación en su acta, aduciendo

razones, legítimas, lógicas, serias y atendibles para justificar dicha pretensión, además de soportarlo con las probanzas que en su conjunto acrediten tal necesidad de cambio; ello ante la autoridad jurisdiccional competente y conforme al procedimiento establecido al efecto. -----

-Sirve como criterio orientador de lo afirmado anteriormente, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, en el Tomo LXXII, Cuarta Parte, visible en la página 84. -----

- "NOMBRE, VARIACIÓN DEL. Si quien pretende variar su nombre ha celebrado actos que han generado derechos y relaciones jurídicas que pudieran afectarse, si no se corrige su acta de nacimiento, y no ha procedido fraudulentamente o de mala fe al solicitar la rectificación que intente sino que sólo persigue ajustar su nombre a la realidad social, debe considerarse procedente la rectificación de su acta de nacimiento, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil. -----
- - Amparo Directo 7637/61. Victoria Moreno Narganes. 21 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."-----

Sustenta el mismo criterio, la tesis aislada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, en el Tomo LXIX, Cuarta Parte, visible en la página 17, la cual a continuación se reproduce:-----

- - **"NOMBRE, VARIACIÓN DEL ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL.** En principio, el nombre de una persona, es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque a la moralidad. Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial pueden sufrir aquellas. Es procedente la rectificación de las actas del Registro Civil si se demuestra que no hay propósito de defraudación o mala fe y cuando la finalidad sea ajustar a la realidad social o individual el contenido del acta de nacimiento. El artículo 135, Fracción II, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece que ha lugar a pedir la rectificación de las actas del estado civil, "por enmienda cuando se solicitó variar algún nombre u otra circunstancia, sea accidental o esencial". Se consigna así, en dicha hipótesis, la posibilidad de que en un acta del estado civil, sufra aquellas modificaciones que sean necesarias para que coincida con la verdad. Si de acuerdo con las pruebas aportadas y que obran en autos, el actor en el juicio sobre rectificación del acta del estado civil no pretende cambiarse caprichosamente el nombre, esto es, no trata de variar el que aparece inscrito en el Registro Civil por cualquier otro nombre escogido arbitrariamente, sino que se trata de un caso de necesidad, por que a pesar de aparecer inscrito dicho actor con determinado nombre, desde niño, se le conoce en sociedad por otro, bajo el cual ha celebrado diversos actos que generan relaciones jurídicas y derechos que podrían ser afectados si no se corrige el desacuerdo existente entre la mencionada acta y el nombre con el que se le conoce realmente en sociedad, es procedente la rectificación por ser necesaria para enmendar un nombre erróneo por el indudablemente verdadero que corresponde al actor. - - - - -

- - - - - Amparo directo 6333/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco Votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."- - - - -

**Siendo, que en el caso en concreto así se ha pronunciado
la Décimo Tercera Sala en materia Familiar, del Tribunal**

Superior de Justicia del Distrito Federal, en la sentencia de fecha veinticuatro de abril del año en curso, documento público al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 262, inciso c), en relación al 265, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el mismo sirve para determinar que dicho candidato al solicitar su registro cumplió con lo dispuesto por el artículo 144, fracción 1, del Código de la materia. -----

- Por todo lo anteriormente manifestado, este Tribunal llega a la convicción de que los **puntos primero y segundo** de los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante consistentes en:-----

- - - 1.- *Que no se cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 30, Y 144 fracción 1, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en consideración a que JESÚS SILVA Y FLORES no ha efectuado los trámites para que se le reconozca y se ostente legalmente con el nombre de JESÚS SILVA HERZOG FLORES.*-----

- 2.- *Que para acreditar el nombre del candidato que postula el Partido Revolucionario Institucional, éste ofrece una copia certificada de un acta de nacimiento a nombre de JESÚS SILVA Y FLORES, sin embargo solicita el registro de una persone cuyo nombre es JESÚS SILVA HERZOG FLORES.* - -

- - - - Los mismos resultan inatendibles, toda vez que el partido político al presentar la solicitud de registro como candidato de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, cumplió con los requisitos

procedimentales establecidos en el artículo 144, del Código Electoral local, anexando además del acta de nacimiento, las documentales descritas con antelación, mediante las cuales se corroboró que el nombre con que se ha ostentado el mencionado candidato, tanto en su vida privada como pública ha sido el de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, además como ya se ha manifestado en la presente resolución, para efectos de la solicitud de registro, se considera al nombre como un mero requisito procedimental y no como un requisito o una condición indispensable para que dicho registro se otorgue, al no ser éste un requisito de elegibilidad insalvable como lo pretende hacer valer el apelante, independientemente de que, el mencionado candidato solicitó previamente a la autoridad competente la rectificación de su acta de nacimiento para establecer jurídicamente que la persona registrada como JESÚS SILVA Y FLORES, en la realidad se ha ostentado como JESÚS SILVA HERZOG FLORES.-----

- - A mayor abundamiento, cabe señalar que el apelante **no aportó probanza alguna** que sirviera de sustento a sus aseveraciones, en el sentido de demostrar que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG, no sean la misma persona, sin embargo reconoce que JESÚS SILVA Y FLORES ha realizado trámites ante la autoridad jurisdiccional competente para rectificar su acta de nacimiento, situación que es corroborada por los demás elementos probatorios que se han analizado en la presente resolución; por lo tanto el

argumento vertido por el recurrente en lugar de verse robustecido, se ve desvanecido por no haber aportado las pruebas para demostrarlo, más aún, cuando dicha situación fue reconocida por el apelante, y en consecuencia, por ser este un hecho reconocido en términos del artículo 264, del Código de la materia, no existe controversia sobre el mismo. - - - - -

- - - - -II.- Procede entonces el estudio del tercer motivo de inconformidad, manifestado por el apelante, consistente en que *"no se puede determinar que JESÚS SILVA HERZOG FLORES y JESÚS SILVA Y FLORES sean la misma persona y en consecuencia tenga o no existencia jurídica para registrarse como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federar, al respecto cabe señalar, que de las constancias que obran en autos y que aportaron las partes en el presente medio de impugnación, se observa que aparecen indistintamente los nombres de JESÚS SILVA Y FLORES, JESÚS SILVA HERZOG, y JESÚS SILVA HERZOG FLORES, resultando necesario que este órgano colegiado proceda a su análisis para determinar si existe la identidad de la persona física con los nombres antes mencionados.- - - - -*

- - No pasa desapercibido para este Tribunal, que el partido apelante objetó todas las probanzas que ofreció el Partido Revolucionario Institucional, tanto a la autoridad electoral

administrativa como a este órgano jurisdiccional; al respecto se considera que dichas objeciones resultan inatendibles habida cuenta que el apelante no acreditó los extremos de aquéllas, toda vez que no exhibió en el expediente en que se actúa elementos que afecten la convicción en este juzgador respecto del alcance y valor probatorio que el oferente de dichas probanzas pretendió que se le otorgaran, así como tampoco fueron desvirtuadas en su forma, ni en su contenido. - - - - -

- - Previo a dicho análisis debemos mencionar que, al efecto existen diversas documentales, que si bien es cierto, no fueron aportadas por el apelante, también lo es que de acuerdo al principio de adquisición procesal las mismas son instrumentos que obran en autos, y por lo tanto son de tomarse en consideración para el estudio del agravio expresado por el recurrente, toda vez que las mismas una vez aportadas y admitidas conforme a derecho pertenecen al medio de impugnación en que se actúa y no a las partes. - - - - -

- Sirve como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número SUP021.3 EL1, con clave de publicación S3EL009/97, visible en la página 304, de la Memoria del año de mil novecientos noventa y siete: - - - - -

- - - - ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una

de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a [m de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.- - - - -
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - - - - -

- - - - - En consecuencia, y para desarrollar el análisis de los siguientes elementos de prueba, a continuación se inserta el siguiente cuadro, que servirá para el estudio del motivo de inconformidad antes señalado:- - - - -

DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES	NOMBRE QUE APARECE EN EL DOCUMENTO
Copia Certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, en donde consta que el ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco nació Jesús Silva y Flores.	Jesús Silva y Flores.
Inscripción a la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al año 1952, con número de cuenta 66431, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos.	Jesús Silva Herzog.
Certificado de estudios que expide la Dirección General de Servicios Escolares de la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta.	Jesús Silva Herzog Flores.
Copia Certificada del Título Profesional como Licenciado en Economía expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta.	Jesús Silva Herzog Flores.
Acta de nacimiento número 1357712 de fecha seis de	Jesús Silva Herzog.

septiembre de mil novecientos sesenta, de María Teresa Josefina Silva Herzog Márquez, donde aparece como padre.	
Cédula Personal del Registro Federal de Causantes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.	Jesús Silva Herzog Flores.
Acta de nacimiento 1357714 de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y tres correspondiente a Eugenia Luisa Silva Herzog Márquez, donde aparece como padre.	Jesús Silva Herzog.
Acta de nacimiento 135716 del catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, correspondiente a Jesús Javier Silva Herzog Márquez, en donde aparece como padre.	Jesús Silva Herzog.
Cédula de Registro de Personal Federal expedida por la Dirección Federal de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno.	Jesús Silva Herzog Flores.
Pasaporte oficial con número 0-49 2 expedida a favor del señor Lic. Jesús Silva Herzog, Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Jesús Silva Herzog.
Pasaporte Diplomático con número 0-526, expedida a favor del C. Lic. Jesús Silva-Herzog Flores Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.	Jesús Silva Herzog Flores.
Pasaporte con número A11659, expedido a favor del C. Jesús Silva Herzog Flores, de fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos.	Jesús Silva Herzog Flores.
Cédula de Identificación personal expedida por la Secretaría de Gobernación, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.	Jesús Silva Herzog Flores.
Credencial con número 00000104, que identifica como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional al C. Jesús Silva Herzog F., expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.	Jesús Silva Herzog Flores.

<p>Pasaporte Diplomático con número TEDF-REA-008/2000 62 ~ 0-11 expedido a favor del C. Jesús Silva Herzog Flores, Secretario de Hacienda y Crédito Público, de fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y cinco.</p>	<p>Jesús Silva Herzog Flores.</p>
<p>Cédula de afiliación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve.</p>	<p>Jesús Silva Herzog Flores.</p>
<p>Acta de nacimiento número 131298 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, de Santiago Seira Silva Herzog, donde aparece como abuelo materno.</p>	<p>Jesús Silva Herzog Flores.</p>
<p>Designación realizada por el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, a favor de Jesús Silva Herzog Flores como Secretario del Despacho de Turismo, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres.</p>	<p>Jesús Silva Herzog Flores</p>
<p>Pasaporte con número 940012, expedido a favor del C. Jesús Silva Herzog Flores, como Secretario de Turismo de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.</p>	<p>Jesús Silva Herzog Flores.</p>
<p>Constancia de registro laboral expedida por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Turismo, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.</p>	<p>Jesús Silva Herzog</p>
<p>Copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de abril del año en curso, dictada por la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca de Apelación 1288/00.</p>	<p>Jesús Silva Herzog Flores.</p>
<p>Acta de nacimiento 04692 de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a Diego Seira Silva Herzog, donde aparece como abuelo materno.</p>	<p>Jesús Silva Herzog Flores.</p>
<p>Testimonio notarial número 101292 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil, pasado ante la fe del Notario Público 129 del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, donde consta que son la misma persona.</p>	<p>Jesús Silva y Flores y Jesús Silva Herzog Flores.</p>

- - Del estudio de los documentos que se han detallado, resulta que los diversos nombres anteriormente mencionados han sido utilizados de forma indistinta por el ahora candidato, sin embargo los mismos lo identifican como una misma persona física, además en su acta de nacimiento si bien aparece con el nombre de JESÚS SILVA Y FLORES, también lo es que esa documental puede ser modificada en su contenido para adecuar ese nombre a la realidad social, jurídica e individual, como ya se ha señalado que ocurre en el presente caso, y como lo determinó por sentencia ejecutoria la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en resolución de fecha veinticuatro de abril del año en curso, mismas que obra de la foja 402 a la foja 417 de los autos, en la que se precisa que a pesar de haber sido inscrito con determinado nombre, se le conoce desde hace por lo menos cuarenta años con el nombre de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, con el cual ha celebrado diversos actos que le han generado derechos y obligaciones que a todas luces han sido válidos. - - - - -

- - - - - Cabe precisar que para efectos electorales en el acta de nacimiento, se pueden constatar no nada más el nombre de la persona, el cual puede ser demostrado con otras documentales; sino que dicha acta también arroja otros datos que sirven para comprobar el lugar y fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, edad, ciudadanía, y origen, que resultan necesarios como requisitos para el registro de candidatos o

bien como requisitos de elegibilidad, los cuales sí se consideran indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular.-----

- - - En este entendido, se corroboraron los datos asentados en las documentales que obran en copias certificadas y que fueron vinculadas entre sí, de las cuales se hallaron datos generales que corresponden a la misma persona, como son: - -

- - - - -Acta de nacimiento, de Jesús Silva y Flores, de la que se desprenden los datos siguientes: lugar y fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, nombres de los padres y de los abuelos tanto paternos como maternos, documento que obra a foja 108 del expediente.-----

- - Testimonio notarial número 101,292 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil, pasado ante la fe del Notario Público 129 del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, quien constató las declaraciones vertidas por los testigos y previa identificación de los mismos hizo constar que éstos declararon que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES, son la misma persona, documento que obra de la foja 109 a la 112 del expediente.-----

- - -Título de Licenciado en Economía, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta, expedida a favor de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, por la Universidad Nacional Autónoma de

México, documento que contiene una fotografía, mismo que corre agregado a foja 137 de autos. -----

----- Designación realizada por el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, como Secretario del Despacho de Turismo, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en donde consta el nombre de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, que obra a foja 128 de autos. -----

-Acta de nacimiento de Diego Seira Silva-Herzog, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en donde aparece como abuelo materno JESÚS SILVA-HERZOG FLORES, que obra a foja 129 de los presentes autos. -----

----- Acta de nacimiento de Santiago Seira Silva-Herzog, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en donde aparece como abuelo materno JESÚS SILVA-HERZOG FLORES, que obra en la foja 130 de autos.-----

- Acta de nacimiento de Jesús Javier Silva-Herzog Márquez, de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en donde aparece como padre JESÚS SILVA-HERZOG FLORES, que obra en la foja 131 de autos.-----

-- Acta de nacimiento de Eugenia Luisa Silva-Herzog Márquez, de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en donde aparece como padre JESÚS SILVA-HERZOG FLORES, misma que se encuentra en la 132 de autos.-----

-- Acta de nacimiento de María Teresa Josefina Silva-Herzog

Márquez, de seis de septiembre de mil novecientos sesenta, en donde aparece como padre JESÚS SILVA-HERZOG FLORES, y que consta en la foja 133 de autos.-----

- - - La constancia de registro laboral expedida por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Turismo, en donde de su filiación se desprende que la fecha de nacimiento es el ocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco, que obra a fojas 139 de autos.-----

- - Cédula de Identificación Personal expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se encuentran los siguientes datos: sexo, lugar y fecha de nacimiento, además de fotografía, visible a foja 140 de autos.-----

- Cédula personal del Registro Federal de Causantes expedida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de la cual se desprende su fecha de nacimiento, a foja 141 de autos.-----

- - - Cédula de Registro de Personal Federal expedida por la Dirección Federal de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se encuentra su fecha de nacimiento, lugar, nombre de sus padres, dos fotografías una de frente, y otra de perfil, que obra a foja 143 de autos.-----

- - - Pasaporte con número 0492, expedido a favor del C. (sic) Jesús Silva Herzog, donde aparece una fotografía, visible a foja 144 del presente expediente-----

- - Pasaporte con número 0-526, expedido a favor del C. (sic)

Jesús Silva Herzog Flores en dónde se encuentra una fotografía, que obra a fojas 145 de autos. -----

- - Pasaporte con número A11659, expedido a favor del C. (sic) Jesús Silva Herzog Flores, que contiene fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad, y una fotografía, que obra a foja 146 del presente recurso de apelación. -----

- - Pasaporte con número 940012, expedido a favor del C. (sic) Jesús Silva Herzog Flores como Secretario de Turismo, del que se desprenden los siguientes datos: lugar y fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y una fotografía, que se encuentra en la foja 148 del expediente en que se actúa. -----

- - - Pasaporte con número D-11, expedido a favor del C. (sic) Jesús Silva Herzog Flores, como Secretario de Hacienda y Crédito Público, en la cual aparece una fotografía, visible a foja 147 de autos. -----

- - - - Inscripción a la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y dos, con número de cuenta 66431, en la cual aparece en cada una de las dos fojas una fotografía, que corre agregado en autos a foja 149. -----

- - - - Credencial con número 00000104, que identifica como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional al C. Jesús Silva Herzog F. (sic), expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos

ochenta y cuatro en la cual va inserta una fotografía, misma que se encuentra a foja 150 del expediente en que se actúa. - -

- Copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de abril del presente año, emitida por la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se ordena la rectificación del acta de JESÚS SILVA Y FLORES, para que se hagan las correcciones pertinentes y quede como su nombre definitivo el de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, misma que obra en fojas 402 a 417. - - - - -

-Del estudio anteriormente realizado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad resulta inatendible, en virtud de que es posible determinar que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES, son la misma persona, ya que son coincidentes los datos relativos a su lugar y fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y los rasgos fisonómicos que aparecen en las diversas fotografías que obran en los documentos antes detallados, al ser una persona pública ampliamente conocida. A mayor abundamiento, ello se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento y la Credencial para Votar con Fotografía, mismas que son visibles respectivamente a fojas 108 Y 113 de autos; así como de la copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de abril del presente año, emitida por la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se ordena rectificar el acta de nacimiento de la persona denominada JESÚS SILVA Y

FLORES, para quedar como JESÚS SILVA HERZOG FLORES, la cual es visible de la foja 402 a la 417 del presente recurso de apelación. - - - - -

Documentales todas que al ser adminiculadas entre sí, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 261, incisos a) y b), 262, inciso c) y segundo párrafo, así como el 265, segundo y tercer párrafos, del Código Electoral del Distrito Federal, al crear en este Tribunal la certeza en la identidad de la persona, ya que se puede establecer que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES son el mismo individuo. - - - - -

III.- Ahora bien, se procede a analizar el **cuarto motivo de inconformidad**, mismo que consiste en que: - - - - -

- - *No es posible acreditar mediante una Jurisdicción Voluntaria que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES, sean la misma persona, y que dicho documento no es el idóneo para rectificar un acta de nacimiento* - - - - -

Dicho supuesto se refiere a la acreditación de JESÚS SILVA y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES, como la misma persona, mediante una Jurisdicción Voluntaria alegando que ese no es el medio idóneo para rectificar un acta de nacimiento. Como ya ha quedado señalado con anterioridad, este Tribunal ha llegado a la convicción de que se trata de la misma persona, toda vez que los datos contenidos en el acta

de nacimiento, se han corroborado con todas las documentales antes estudiadas y con las fotografías que corresponden a sus rasgos físicos por ser su imagen ampliamente conocida ya que se trata de una persona pública. - - - - -

- Por lo que se refiere a que la Jurisdicción Voluntaria no es la vía idónea para rectificar un acta de nacimiento, este Tribunal no puede determinar si un procedimiento de esta naturaleza es o no el adecuado para realizar la rectificación correspondiente, por no ser competente para ello. - - - - -

- Sin embargo, no pasa inadvertido que la Jurisdicción Voluntaria, que corre agregada de la foja 121 a la 125 de los presentes autos, no es más que un trámite jurisdiccional que realizó el interesado, ya que no existía controversia ni litigio que dirimir y sus alcances únicamente fueron para el fin específico de carácter administrativo de tramitar ante la Secretaría de Gobernación la Cédula de Identidad Única y no la rectificación de acta alguna. - - - - -

- Por lo anteriormente expresado, el **motivo de inconformidad** que se contesta es inatendible para este órgano resolutor. - - - -

- - - - IV.- Se procede entonces al estudio del **quinto motivo de inconformidad** hecho valer por el apelante, que consiste en:- -

-5°._ Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se excede en sus facultades, ya que como es de explorado derecho una persona puede llamarse de una

manera, pero para efectos de votación, puede solicitar que en las boletas de votación, se ponga un nombre distinto al original con el cual lo identifica el electorado, con el fin de dejarlo en posibilidad de que sea votado con equidad. - - - - -

- - En el mismo manifiesta el recurrente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ha excedido en sus facultades, ya que como es de explorado derecho, una persona puede llamarse de una manera, pero para efectos de votación, puede solicitar que en las boletas respectivas, se ponga un nombre distinto al original, con el cual lo identifica el electorado, con el fin de dejarlo en posibilidad de que sea votado con equidad; de esta manera encontramos que el artículo 174, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las boletas electorales contendrán: - - - - -

- - - -a) Delegación o Distrito Electoral; - - - - -
- - - - b) Cargo para el que se postula el candidato o candidatos; - - - - -
- - - c) Color o combinación de colores y emblema del partido político o el emblema o color o colores de la coalición; - - - - -
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles la información que contendrá ese talón será la respectiva al Distrito Electoral y a la elección que corresponda; - - - - -
- e) Apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos; - - - - -
- - - f) En las elecciones de diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada partido político, que contengan la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada partido político postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; - - - - -
- g) En caso de la elección de Jefes Delegacionales, un espacio por cada candidato; - - - - -
- - - - - h) En el caso de la elección de Jefe de Gobierno,

- un solo espacio para cada candidato; - - - - -
- - i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; y - - - - -
- j) Espacio para voto en blanco- - - - -

Por lo que el artículo 174 en concordancia con el artículo 144 ambos del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que se asentará el nombre del candidato, así como sus apellidos paterno y materno; por tanto en las boletas electorales dicho nombre deberá ser coincidente con el asentado en la solicitud de registro, ya que fue debidamente cotejado con los documentos que se anexaron a la mencionada solicitud como ocurre en el presente caso, y no como lo pretende hacer valer el apelante, y que califica como una situación "de explorado derecho" ya que no existe disposición jurídica alguna que expresamente señale que el nombre del candidato pueda ser distinto al asentado en la solicitud de registro, por el simple hecho de que el candidato así lo solicitara. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, es de señalar que las boletas, de conformidad con la legislación electoral local contendrán las medidas de certeza que la autoridad electoral considere pertinentes, y que se encuentran catalogadas dentro de la documentación electoral, siendo los instrumentos mediante los cuales el ciudadano elige entre las diversas opciones que se !," presentan, a los candidatos de su preferencia. Al ser documentos que se utilizan para la elección de los candidatos

a ocupar los de elección popular, la autoridad debe cerciorarse de garantizar mediante las medidas de seguridad necesarias la certeza de dicho documento y del procedimiento mismo de elección, - - - - -

- - - - - Es por ello que las boletas contienen entre otros datos el nombre completo del candidato, así como el partido que lo postula y el cargo para el que lo hace, los emblemas, colores del partido o coalición y distrito electoral por el que contiene con la finalidad de que sea fácilmente identificable para el elector; por otra parte dentro de las medidas de seguridad se encuentra el talón foliado del que serán desprendidas las boletas, con el fin de que las mismas no sean extraviadas o sustituidas, para ello además se anotarán el distrito electoral y la elección que corresponda; a mayor abundamiento las boletas serán entregadas al presidente de las mesas directivas de casilla, el que a su vez se las entregará al secretario para que las cuente inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, y anotará en el acta de instalación el número de boletas electorales recibidas. - - - - -

- Todo lo anterior, sirve a la autoridad para garantizar tanto al electorado como a los candidatos y representantes de los partidos políticos que su voluntad libremente expresada al ejercer el sufragio no será suplantada, sufragio pues, entendido como el mecanismo jurídico por medio del cual el pueblo

ejercita la soberanía, el cual es otorgado en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos, y que sólo pueden acceder a los cargos de elección popular, a través de la postulación que hagan los partidos políticos nacionales, que siendo entidades de interés público, tienen como objetivo contribuir a la integración de los órganos de gobierno del Distrito Federal mediante la renovación periódica de los mismos, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo a sus programas, así como a los principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. -----

- - Por su parte, los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales podrán acceder a los cargos de elección popular a través de estos institutos políticos, que tienen la obligación de velar que se cumplan con todos los principios y requisitos necesarios para que sus miembros puedan participar en las contiendas electorales dentro de los que se encuentran los requisitos para registrar sus candidaturas, debiendo ceñirse a los lineamientos que marcan tanto el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal. -----

Por ello, en relación con el principio de certeza que consiste en la existencia de una correspondencia plena entre los actos que realice el Instituto Electoral del Distrito Federal, y su auténtica realización en la sociedad a fin de garantizar que todos los actos sean veraces, reales y apegados a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente

verificables, fidedignos y confiables. - - - - -

- Por lo tanto este motivo de inconformidad que se contesta es inatendible, en virtud de que la autoridad electoral no cuenta con la facultad para insertar en las boletas electorales un nombre distinto al que se asentó en la solicitud de registro del candidato, por el simple hecho de que el mismo lo solicite, ya que con ello se trastocarían los principios rectores de la función electoral, principalmente el de certeza, ya que dicho acto debería ser verificable y comprobable mediante un documento que así lo acredite de forma fehaciente e indubitable como la mencionada solicitud de registro. - - - - -

- - - V.- Enseguida se procede a estudiar el **sexto motivo de inconformidad** hecho valer por el apelante, mismo que consiste en: - - - - -

- - - 6°.- *Se viola el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, por no tomar en cuenta las medidas de certeza pertinentes ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, inserta de oficio un nombre que legalmente no le pertenece.* - - - - -

- - - **En** el mismo encontramos una contradicción evidente en relación al anterior motivo de inconformidad estudiado, pues el apelante manifiesta que no se han tomado las medidas de certeza pertinentes, en virtud de que la autoridad inserta de oficio un nombre que legalmente no le pertenece, y por otra

parte, señala que si el candidato lo solicita podrá pedir que se inserte en las boletas un nombre distinto al original, lo cual como ya se ha dicho anteriormente no se encuentra contemplado por la legislación electoral local. - - - - -

Por lo tanto, se aprecia que el apelante confunde las medidas de certeza pertinentes que la autoridad debe tomar en cuenta para la elaboración de las boletas electorales, entre las que se encuentra el insertar el nombre del candidato que va a contender y las que se utilizan para que las boletas no puedan ser fácilmente falsificables, con los requisitos exigidos en el procedimiento para registrarse como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.----- - -

- Dichas medidas de certeza, ayudarán a la autoridad a garantizar tanto a los diversos actores electorales, como al electorado, que la voluntad que libremente expresaron al ejercer el sufragio no sea violentada o desacatada, y por ello implementa un mecanismo jurídico para protegerlo, y de este modo lograr que todos los actos sean veraces, reales y apegados a los hechos, con la finalidad de que dicho proceso pueda ser completamente fidedigno, comprobable y confiable.-

- Ahora bien, el nombre sirve para identificar al candidato, para que el elector sepa por quién está votando; para ello la autoridad deberá verificar si el nombre que se va a insertar en las boletas coincide tanto con el nombre asentado en la

solicitud de registro, como con los documentos adjuntos a la misma, entre los que se encuentran el acta de nacimiento y otras documentales en dónde se puede corroborar cuál es el nombre de una persona. En ese entendido la autoridad responsable ordenó insertar en las boletas un nombre con el cuál se comprobó, tanto por el Consejo General como por esta autoridad jurisdiccional, que la persona queda plenamente identificada como JESÚS SILVA HERZOG FLORES, nombre que ha sido utilizado en diversos ámbitos de su vida, el cual, como ya se ha dicho, es coincidente con las documentales que obran en autos y con la solicitud de registro, por lo que la autoridad responsable lo único que hizo fue actuar apegándose a lo establecido por los artículos 144 y 174 del Código de la materia, que establecen tanto los requisitos para poder registrarse como candidato a un cargo de elección popular, como los elementos y medidas de seguridad que deberá tomar en cuenta para la elaboración de las boletas electorales, apegándose también al principio de certeza para la inserción del nombre en las boletas electorales, con la finalidad de que el elector identifique sin temor a equívoco, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional; de este modo este órgano jurisdiccional, estima que el motivo de inconformidad que se estudia resulta inatendible. - - - - -

- - - *-Por último en cuanto a que el apelante manifestó que fueron violados los artículos 3º segundo y tercer párrafos, 25 inciso a), 144, fracción 1, inciso a), 145, párrafo segundo, 174,*

párrafo segundo, inciso e), del Código Electoral del Distrito

Federal, podemos señalar que en el desarrollo de la presente resolución, se ha hecho un análisis de los artículos mencionados especificando por qué motivos no fueron violados por la autoridad responsable, con excepción de los artículos 25, inciso a) y 145, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales se analizan a continuación: - - - - -

- - El primero de dichos preceptos se refiere a conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos, respetando la libre participación política; el segundo de los mencionados preceptos alude a la verificación que debe realizar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas, con la finalidad de verificar si se cumplieron con todos los requisitos legales, y en su caso requerir al partido político para que subsane o sustituya su candidatura, supuestos que no se vulneran con la resolución de la autoridad electoral administrativa, toda vez que al emitir la convocatoria para el registro de candidatos a ocupar los cargos de elección popular, les da a todos los partidos la posibilidad de registrarse promoviendo de este modo la libre participación política; por lo que se refiere al partido tercero interesado éste se condujo respetando precisamente, dentro de los cauces

legales, su normatividad interna al presentar su solicitud de registro, así como todos los documentos necesarios para ello; por otra parte la autoridad responsable al recibir la mencionada solicitud de registro, verificó que se cumpliera con los requisitos necesarios para obtenerlo y una vez que lo hizo, se percató de que no existía ningún impedimento para otorgarle el registro como candidato al ciudadano JÉSUS SILVA HERZOG FLORES, razón por la cual no requirió al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que subsanara dicha solicitud o en su caso sustituyera la candidatura. - - - - -

- - - En consecuencia, después de valorar las constancias que integran el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 265, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los motivos de inconformidad argüidos por el promovente, este Tribunal determina que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente por todas las razones antes manifestadas. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** En virtud de que este Tribunal al dictar sus resoluciones, está obligado a analizar en forma integral los escritos de las partes, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer, considera necesario analizar el escrito presentado por el tercero interesado Partido

Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, el ciudadano Zeferino Ramírez Ruiz, por el que da contestación a los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, escrito que contiene en esencia los siguientes argumentos:-

- - - A) *En primer lugar argumenta el tercero interesado que mediante diligencias de Jurisdicción Voluntaria llevadas a cabo ante el Juez Octavo de lo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se acredita que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES son una misma persona, constando dichas diligencias en una sentencia interlocutoria que hace prueba plena por tratarse de un documento público, diligencias que tienen efectos para realizar un trámite administrativo ante la Secretaría de Gobernación, dándole carácter de cosa juzgada, manifestando que con la misma se acredita que desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, los nombres antes mencionados corresponden a la misma persona, situación que también comprueba con la información testimonial promovida ante el notario público número 129 del Distrito Federal el 31 de marzo del año en*

- - - B) *Que la legislación en materia civil, no prohíbe o impide que los hijos registrados utilicen otro nombre o*

sobrenombre, *siempre que no se cambie la filiación o se defrauden derechos de terceros.*-----

- - c) Que respecto a la certeza de la persona registrada, resulta para efectos electorales infundado, inoperante, insuficiente e inatendible, (sic) porque no necesariamente a través del proceso contradictorio de rectificación de acta ante el Juez de lo Familiar, debe rectificarse el acta de nacimiento de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, para identificarlo plenamente por las autoridades electorales. -----

- - - En cuanto a los argumentos marcados con el inciso A) que expresa el tercero interesado, podemos decir que en el Considerando que antecede ya se han hecho valoraciones en este sentido, por lo que este Tribunal ha llegado a la convicción de que JESÚS SILVA Y FLORES Y JESÚS SILVA HERZOG FLORES, son la misma persona, en virtud de que se han corroborado no sólo el nombre sino otros datos de carácter general, de diversas documentales valoradas para ese efecto, entre las que se encuentran las pruebas que el tercero interesado aportó y le fueron admitidas por este órgano resolutor, dentro del Recurso de Apelación que se resuelve. - -

- Ahora bien por lo que se refiere a la mencionada Jurisdicción Voluntaria que este Tribunal ha valorado como una documental pública y en cuanto a su alcance otorgándole valor indiciario, toda vez que en la referida sentencia se establece que las

diligencias de Jurisdicción Voluntaria en este caso sólo tienen efectos administrativos ante la Secretaría de Gobernación para que el interesado pudiera obtener la expedición de su Cédula de Identidad Única y no para que con la misma se comprobara que se trata de una misma persona. -----

- - - - - Por lo que para este órgano jurisdiccional dicho documento no resultó suficiente por sí sólo para acreditar la identidad de la persona mencionada, lo cual se infirió de todas las documentales que obran en autos, máxime que las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, nunca adquieren la categoría de cosa juzgada tal y como lo ha determinado la máxima autoridad jurisdiccional del país en diversas resoluciones. -----

- - - - Sirve como criterio orientador la siguiente tesis aislada que obra en la página 255, Tomo XIII, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de Tribunales Colegiados de Circuito. La cual es del contenido siguiente. -----

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LEGALMENTE POSIBLE ELEVAR A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA NINGÚN ACIO EN TALES DILIGENCIAS. El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva y, de entre otras, señala como alterables a las dictadas en Jurisdicción Voluntaria. De ellos se colige que al admitir variación de la resoluciones dictadas en Jurisdicción Voluntaria, las mismas no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada, pues la nota distintiva de las resoluciones que así se catalogan es precisamente su inmutabilidad; por lo tanto con independencia de la naturaleza del acto que pretende elevarse a la categoría de cosa juzgada, tal

declaración no podrá conseguirse en Jurisdicción Voluntaria.- - - - -
- - - - - Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito - - - - -
Amparo en revisión 979191. Jaime Kletzelbacaleinic y otro, 4 de octubre de 1991. Unanimidad de votos, Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria María Elena Vargas Bravo."

- - - - Por otra parte, en relación con la información testimonial hecha por el propio JESÚS SILVA HERZOG FLORES y los testigos Guillermo Prieto Fortum y Roberto Genis Ávila, promovida ante el Notario Público 129 del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Soto Borja Anda, el treinta y uno de marzo del presente año, por el que manifiestan los comparecientes que JESÚS SILVA HERZOG FLORES Y JESÚS SILVA Y FLORES, son una misma persona, se desprende de dicho documento que se trata de una declaración de voluntad expresada ante un Notario Público, que se encuentra ofrecida conforme a lo dispuesto por el artículo 261, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, documento en el cual se encuentra de manifiesto que JESÚS SILVA HERZOG FLORES Y JESÚS SILVA Y FLORES son una misma persona, lo cual administrado con los demás elementos probatorios que obran en autos, permite corroborar no sólo el nombre, sino otros datos que nos llevan a concluir con toda certeza que se trata de una misma persona. - - - - -

- A continuación se analiza el argumento marcado con el inciso B), el cual se refiere a determinar si es procedente o no que

una persona pueda utilizar un nombre o sobrenombre, siempre que no se cambie la filiación o se defrauden derechos de terceros.-----

- - - Al respecto, es necesario precisar que este Tribunal se encuentra impedido para determinar si una persona puede o no utilizar un nombre distinto siempre y cuando no se cambie la filiación o se defrauden derechos de terceros, ya que esta cuestión se refiere a una controversia del orden civil que debe decidir un juez de la materia -----

- Sin embargo, no escapa para este órgano jurisdiccional, que si bien no puede pronunciarse sobre los argumentos vertidos por el tercero interesado, puede realizar las siguientes precisiones: respecto de la utilización del nombre, es posible que una persona utilice un nombre distinto al original, si éste ha sido rectificado mediante el procedimiento establecido al efecto, lo cual ocurre en este caso, ya que el candidato ha utilizado un nombre con el que se le ha identificado siempre en todos los aspectos de su vida, adecuando de este modo su partida de nacimiento a la realidad social, lo cual ya ha sido determinado por la autoridad competente en la materia, como se desprende de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada de fecha veinticuatro de abril de dos mil, emitida por la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. -----

Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

misma que puede ser consultada a en la Sexta Época,
Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis 340, página 228: - - - - -

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE
EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA
A LA REALIDAD SOCIAL.- - - - -

- - - Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción 11 del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.- - - - -

- - - - - Sexta Época:- - - - -

- - - - - Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. - - - - -

- - Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. - -

Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos. - - - -

- - - - - Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos. - - - - -

- - - - -Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos- - - - -

Igualmente es de considerar el criterio orientador contenido en la tesis aislada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en la página 209, Volumen XLVIII, Cuarta Parte del

Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta Época, la cual es del siguiente contenido: - - - - -

"NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (sic) La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlo simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, la necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal con ese objeto se aportaron además pruebas documentales, públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida Civil, (sic) artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender sustituir el apellido paterno por sólo su letra inicial; por lo cual además, no obstante la filiación legítima del quejoso de hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de los hijos de padres desconocido. - - - Amparo directo 5421/58. José Vignonwhaley. 19 de junio de 1961. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada."

- - - - - Asimismo, también sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en la página 213, Volumen 187-192 Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, misma que es del siguiente contenido: - - - - -

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION (sic) DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedo

acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante. -----
- - Amparo Directo 5451/81. Adela Monte de Oca Bautista. 17 de junio de 1982. Ponente: Gloria León Orantes." -----

Se procede entonces, al análisis del argumento marcado con el inciso C), hecho valer por el tercero interesado, de la siguiente manera: como este Tribunal ha venido sustentando a lo largo de la presente resolución, el nombre no es un requisito indispensable para el otorgamiento del registro de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, como ocurre con los requisitos de elegibilidad, y toda vez que del análisis efectuado en el Considerando Sexto, de todos y cada una de las documentales que obran en autos, ha resultado ser un hecho notorio, que el nombre del candidato registrado es el de JESÚS SILVA HERZOG FLORES, por lo tanto es evidente que la autoridad responsable emitió el mencionado registro actuando de manera concordante con lo dispuesto por el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, mediante el que se establecen los requisitos para poder registrarse como candidato a un cargo de elección popular como son el apellido paterno, apellido materno y nombre completo, mismo que en materia electoral puede ser verificado con diversas documentales en las que se establezca la identidad del

candidato, situación que ha quedado comprobada en autos, - -
- - Una vez analizado el agravio expresado por el recurrente, el escrito presentado por el tercero interesado, así como las constancias que obran en autos conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado llega a la convicción de que el recurso hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Mauricio del Valle Morales, **resulta infundado**, por las razones vertidas en la presente resolución.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.- Es infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante propietario Mauricio del Valle Morales, ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo recaído al segundo punto del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el once abril del año en curso, concluida el doce del mismo mes y año, por el cual se aprueba otorgar registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al ciudadano Jesús Silva Herzog Flores, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma el Acuerdo antes señalado en términos de lo manifestado en el considerando Sexto de esta sentencia. - - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al apelante Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en la

al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en la

y a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo. En su oportunidad archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.- - - -

- - - - A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Magistrados Raciél Garrido Maldonado, Presidente; Estuardo Mario Bermúdez Molina, quien fue el Ponente; Juan Martínez Veloz, Hermilo Herrejón Silva, y Rodolfo Terrazas Salgado, ante el Secretario General Rigoberto Delfino Almanza Vega, quien autoriza y da fe. - - - - -

RACIEL GARRIDO MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ESTUARDO MARIO BERMUDEZ MOLINA
MAGISTRADO

JUAN MARTÍNEZ VELOZ
MAGISTRADO

HERMILO HERREJON SILVA
MAGISTRADO

RODOLFO TERRAZAS SALGADO
MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

RIGOBERTO DELFINO ALMANZA VEGA